

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6965

Panamá, República de Panamá, Viernes 28 de Diciembre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 42, de 24 de diciembre, por la cual se reglamenta el comercio libre en la República.

Ley 43, de 24 de diciembre, por la cual se aprueba un contrato con la Panama Corporation (Canada) Limited.

Ley 44, de 24 de diciembre, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y J. J. Blandin, para el cultivo de árboles de caucho, con modificaciones.

Ley 45, de 24 de diciembre, por la cual conceden autorización al Poder Ejecutivo para que traslade a la ciudad de Chitre el monumento de Tomás Herrera que está en los cementerios de la ciudad de Panamá.

Ley 46, de 24 de diciembre, por la cual se dispone que los indostanes quedan incluidos en la prohibición de inmigración al país.

Ley 47, de 24 de diciembre, por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio de 1933 a 1934, votados por decretos 142 y 155 de 1933, y 6, 9, 25, 39, 49, 58 y 61 de 1934.

Ley 48, de 24 de diciembre, por la cual se vota un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica 1933 a 1934, para pagar los sueldos de algunos empleados.

Ley 49, de 24 de diciembre, sobre el Fondo del Obrero y del Agricultor y por la cual se dictan algunas medidas para el desarrollo agrícola de la República.

Ley 50, de 26 de diciembre, por la cual se concede autorización al Poder Ejecutivo para que tome algunas casas en arrendamiento.

Ley 51, de 26 de diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de

1933 a 1934, para pagar unos sueldos devengados por Roberto Zapata.

Ley 52, de 26 de diciembre, por la cual se aprueba una enmienda al Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Ley 54, de 26 de diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para que compre material rodante para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Ley 56, de 26 de diciembre, por la cual se aprueba el Contrato de Arrendamiento entre los Gobiernos de Panamá y de México, por el cual concede el primero al segundo el área de terreno destinada para la erección del edificio para el uso de la Legación Mexicana, en el predio denominado "El Hatillo".

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo 14 Leyes

LEY 42 DE 1934
(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta el comercio libre de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de Junio de 1935 entrarán al territorio de la República libres de derechos de introducción, las siguientes mercaderías:

Perfumería y cosméticos

Aguas de Colonia que cuesten en el país de origen B. 1.50 o más por litro, con excepción de Agua de Colonia para usos netamente medicinales.

Aguas de tocador, las lociones y perfumes no mencionados, cuyo costo en el país de origen sea de 1/3 de centésimo o más por gramo.

Aguas de quina y todos los tónicos para el cabello.

Cremas y lociones no medicinales, perfumadas o no, y todas las preparaciones de esta clase para el tocador.

Colofetes, el lápiz y la pintura para los labios, las cejas y pestañas.

Esmaltes y demás preparaciones para las uñas.

Cosméticos en general.

Perfumes, extractos o esencias de perfumes finos, cuyo valor franco a bordo (F.O.B.) en el puerto de embarque, sea de dos centésimos de balboa o más por gramo.

Polvos de arroz perfumados para la cara.

Tintes para el tocador.

Jabones

Jabones finos para el tocador o para el baño.

Jabón líquido para el cabello.

Jabones de tocador ordinarios o corrientes, como los de Cuticura, Chramis, Circo, John H. Woodbury, Fachón, Curativo Cristóbal, Ivory Palmer, Palmolive, Saposana, Eclat, Bay-Rum y demás jabones de esta clase perfumados o no.

Jabones neutros y las cremas, para afeitarse.

Tejidos de lana

Bayota de lana.

Terciopelo de lana.

Telas de lana no especificadas, blancas o de color, de todos tejidos.

Alfombras de lana, borra de lana o de pelo, mezclados o no con algodón y otras fibras vegetales, concluidas o sin concluir.

Vestidos de baño.

Todos los demás artículos de lana, de pelo o de desperdicios de estos materiales, con excepción de los casimires de lana.

Tejidos de seda natural o artificial

Telas o tejidos de seda natural o artificial.

Cintas y tiras de seda o seda artificial.

Corbatas de seda natural o artificial, largas o de lazo cuyo costo en el país de origen sea de B. 3.00 o más, por docena.

Mantas, mantos, bufandas y confecciones semejantes de seda o seda artificial.

Mantones de Manila o pañolones de seda con o sin bordados, para mujeres o niñas.

Pantallas para lámparas de tela de seda o seda artificial.

Pañuelos de seda.

Todos los demás artículos de seda natural o artificial, no especificados.

Tejidos de algodón

Alfombras de algodón, yute u otras fibras vegetales, de mezcla de éstos en cualquier proporción, concluidas o sin concluir.

Alfombras de Tien-Tsin.

Batas o salidas de baño con o sin frisa y cualquier otro artículo semejante confeccionado con la misma tela de algodón.

Gobelinos y sus imitaciones.

Yute

Alfombras de yute, cáñamo y otras fibras vegetales con o sin mezcla de algodón o de lana.

Tejidos de cáñamo, de lino, de ramio y de otras fibras textiles no especificadas

Lienzos de lino, cáñamo y otras fibras análogas, preparados para pintar.

Lonas, lonetas, lonillas de lino, cáñamo y otras fibras vegetales.

Telas o tejidos de lino de cualquier clase o color, con excepción de los driles.

Cintas y tiras de lino.

Confecciones de lona, de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, tales como velas, toldos, carpas y artículos semejantes.

Todos los demás artículos de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, con excepción de los driles.

Bordados, encajes, pasamanería y tules bordados

Artículos bordados para cubrir muebles, adornos de algodón, bordados o calados, de pasamanería.

Encajes y punto de algodón y sus manufacturas, aún cuando tengan vidrio, metal ordinario o pasta, en avalorios o en bordados etc.

Adornos de lino, bordados o calados de pasamanería.

Encajes y punto de lino y sus manufacturas aún cuando tengan bordados de algodón, lana o lino, con vidrio metal ordinario o pasta en avalorios o en bordados.

Bonetería

Artículos de punto de media de algodón, aún cuando tengan adornos o mezcla de otros tejidos.

Calcetines de algodón y las medias para mujeres y niños.

Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan adornos o mezcla de otros tejidos.

Calcetines y medias para mujeres y niñas, de lino, cáñamo y otras fibras vegetales no especificadas.

Artículos de punto de media de lana o de estambre de lana, no especificados, aún cuando tengan adornos o mezclas de otros tejidos.

Calcetines y las medias de lana para mujeres y niños.

Artículos de punto de media de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de todas clases.

Calcetines y las medias de seda natural o artificial para hombres o mujeres.

Guantes y mitones de seda o seda artificial.

Sombreros para mujeres

Sombreros para mujeres o niños, de fieltro o paño de lana o pelo, con o sin adorno y obra de sombrerería.

Lencería (Confecciones planas)

Frazadas de lana, borra de lana, pelo o de desperdicios de estos materiales puros o mezclados.

Fundas para cojines y muebles, de lana.

Colchas y sobrecamas de seda o seda artificial, simples o sencillas o tejidas y bordadas o caladas.

Confecciones planas de seda, todas las demás no especificadas.

Confecciones planas de algodón, simples o sencillas sean o no de punto de media, tejidas o bordadas, caladas o estampadas.

Confecciones planas de lino, simples o sencillas sean o no de punto de media, tejidas, bordadas, caladas o estampadas.

Confecciones de lino, todas las demás no especificadas.

Nota: Entiéndase por confecciones planas, las colchas, cortinas, sobrecamas, fundas, manteles, paños de mesa, sábanas y servilletas.

Ropa hecha

Camisas de lana.

Sobretodos y abrigos de lana.

Ropa interior de lana.

Camisas de seda para hombres.

Ropa interior de seda natural o artificial y la de rayón, para hombres, para mujeres o para niños, incluyendo kimonas, payamas.

Vestidos de seda natural o artificial para hombres, mujeres y niños.

Camisas de algodón.

Sobretodos o abrigos de algodón.

Ropa interior de punto de media de algodón, para hombres y para niños.

Ropa interior de punto de media de algodón, para hombres y para niños.

Ropa interior de algodón que no sea de punto de media para hombres o para niños, inclusive las kimonas y pijamas

Ropa interior de algodón bien sea o no de punto de media, para hombres o para niños, concluidas o sin concluir, inclusive kimonas y pijamas.

Ropa interior de lino para hombres, mujeres o niños.

Otros artículos manufacturados

Cinturones, ligas y tirantes de seda.

Corsés y fajas de seda.

Chinelas pantuflas de seda u otros tejidos finos bordados o no, con o sin tacón.

Flores artificiales y hojas, etc. de tela de seda o de otros materiales.

Ornamentos sacerdotales en cortes o acabados de tejidos de seda o con mezcla de otros tejidos.

Carteras y bolsas para mujer, de seda o de cualquier otra materia textil, o de avalorio.

Cinturones, ligas y tirantes de algodón.

Corsés y fajas de algodón.

Artefactos y manufacturas en general, de caucho, goma y hule

Capotes de caucho o goma para la lluvia.

Tacones de caucho de cualquier número.

Telas de caucho o goma para toda clase de confecciones.

Zapatos totalmente de caucho, para el baño, de cualquier tamaño.

Carteras de hule a base de algodón u otras fibras vegetales (Telas de hule).

Muebles de madera, mimbre, millo, paja o bejuco

Muebles de ébano, o sándalo, tallados o no.

Muebles curvados de Viena.

Muebles de millo, mimbre, paja o bejuco y bambú, armados o desarmados.

Otros artefactos, artículos y manufacturas de madera, mimbre, millo, paja, bejuco y artículos y manufacturas de corcho, en general.

Aparatos de gimnasia; los bolos, bates, para jugar a la pelota y en general todos los aparatos de madera para juegos de deportes.

Bastones de madera con o sin piezas de metal.

Baúles y cajas de madera tallada y los de fibra.

Biombos de madera tallada.

Cajas y estuches de madera forradas o no con seda.

Cajas y estuches de madera, paja, mimbre y materiales semejantes.

Cubiertos de madera.

Estatuas o figuras de madera.

Novedades de ébano, tales como cofres, estatuas, figuras, etc.

Objetos de toda clase para el servicio doméstico, tales como vasos, jarros, platos, etc. y objetos de adorno tales como floreros, jarrones, potes, polveras, etc. de madera barnizada con laca. (artículos de laca).

Loza y porcelana

Artículos de "Satsuma" y sus imitaciones y las porcelanas finas.

Floreros, jarrones, potes, vasos, estatuas, figuras y demás adornos de loza, porcelana o semi-porcelana.

Vajillas de loza y demás artículos para uso doméstico.

Vajilla de porcelana, semi-porcelana o loza trasluciente y demás artículos para uso doméstico.

Otros artefactos de alfarería

Artículos de terracota, en estatuas, figuras, floreros, jarrones, vasos y artículos semejantes.

Cristalería

Vidrio y cristal en objetos de toda clase para el servicio doméstico, tales como vasos, jarras, platos, azucareras, mantequilleras, etc.

Vidrio en objetos de adorno tales como floreros, jarrones, potes, polveras, cepilleras y demás artículos para el tocador.

Cristal en objetos de adorno tales como floreros, jarrones, potes, polveras y demás artículos para el tocador, lisos o grabados y en artículos de adorno.

Vidrio en cuentas, pulseras, collares, aretes, sortijas y demás adornos de ese material, para la mujer.

Cristal en cuentas, pulseras, collares, aretes, sortijas y demás adornos, tallado o no.

Figuras talladas de cristal.

Artefactos y manufacturas de hierro o acero, en general

Cuchillas de bolsillo.

Cuchillos, cucharas y cucharitas y los tenedores de mesa.

Cuchillos para usos no especificados.

Horquillas.

Muebles de hierro o acero para hospitales.

Navajas de afeitar en estuches o sin ellos.

Navajas de afeitar de seguridad.

Navajas en general.

Tijeras de costura, de uña, de peluqueros y para sastres.

Artículos de joyería, orfebería y otros similares de metales preciosos

Joyería de oro, de platino y sus aleaciones con o sin perlas o piedras preciosas o sus imitaciones.

Joyería de plata con o sin perlas o piedras preciosas o sus imitaciones.

Objetos de plata repujada o martillada.

Artículos de joyería no especificados aunque sean dorados, plateados, niquelados, etc.

Cubiertos y adornos de metal, con baño de plata para la casa.

Objetos de todas clases, dorados o plateados y la joyería de metal dorado o plateado con o sin piedras preciosas o sus imitaciones.

Locomovibles y sus piezas

Tractores, accesorios y repuestos para los mismos.

Máquinas y aparatos eléctricos y sus accesorios.

Dinamos, accesorios y repuestos para los mismos.

Motores eléctricos, accesorios y repuestos para los mismos.

Motores, calderas de vapor, turbinas, bombas mecánicas (con excepción de locomotoras, decoviles, motores eléctricos y los motores para automóviles) y sus repuestos.

Ariete hidráulico.

Bombas mecánicas, accionadas por fuerza motriz, para agua.

Bombas mecánicas, accionadas por fuerza motriz, para usos no especificados.

Motores de petróleo crudo, de gasolina u otros, con excepción de los para automóviles.

Maquinaria agrícola

Maquinaria para la agricultura; picadoras, segadoras, sembradoras, trilladoras, abonadoras, etc.

Todos los repuestos y accesorios para maquinarias agrícolas.

Maquinarias y mecanismos no especificados y sus piezas sueltas.

Aparatos incubadores o empolladores y sus accesorios para la avicultura.

Aparatos que se usan para desinfectar sembradíos y esterilizar frutos.

Aparatos y accesorios para la apicultura.

Bombas de mano para pozos, aljibes, y en general para depósitos de aguas.

Máquinas para aserrar y elaborar maderas.

Automóviles

Materiales para automóviles, piezas y repuestos, con excepción de llantas y de artículos corrientes de ferretería.

Máquinas de bujería (escafandras, etc.)

Máquinas para curtidurías.

Máquinas para la perforación de pozos.

Máquinas para fabricar aceite.

Máquinas para fabricar calzado.

Máquinas para fabricar cigarrillos.

Máquinas para fabricar confites.

Máquinas para fabricar gas.

Máquinas para imprenta y litografía.

Máquinas para la fabricación de pastas alimenticias.

Máquinas para la fabricación de sombreros.

Máquinas para lavanderías y tintorerías, inclusive las usadas para aplanchar.

Máquinas para lecherías.

Máquinas desgranadoras, descascaradoras, piladoras, clasificadoras y pulidoras de granos.

Máquinas para tostar granos y productos análogos.

Máquinas trituradoras de piedra y mezcladoras de concreto.

Máquinas y aparatos para cualquier otra industria o manufactura.

Prensas de imprenta y aparatos análogos no especificados.

Trapiches de hierro o acero.

Herramientas manuales, (comprende las herramientas necesarias en los oficios manuales, con exclusión de las herramientas mecánicas)

Arados y sus piezas.

Azadones.

Barretas.

Hachas y hachitas.

Machetes de acero "Pullas".

Machetes ordinarios.

Rastrillos.

Herramientas manuales, no especificadas, para la agricultura.

Tijeras pesadas de podar.

Herramientas no especificadas, para jardineros.

Herramientas manuales para relojeros.

Relojes y sus piezas sueltas

Piezas de metal ordinario para relojes.

Relojes de bolsillo en cajas de oro.

Relojes de bolsillo en cajas de plata.

Relojes de bolsillo en cajas de platino.

Relojes de bolsillo en metal ordinario, estén o no dorados o chapeados con metal precioso.

Relojes de pulsera, en cajas de oro.

Relojes de pulsera, en cajas de plata.

Relojes de pulsera, en cajas de platino.

Relojes de pulsera en metal ordinario, estén o no dorados o chapeados con metal precioso.

Relojes de sobremesa en cajas de cualquier material.

Relojes de pared, en cajas de cualquier material.

Relojes para torres o edificios públicos.

Productos manufacturados, no especificados

Abanicos de ámbar, carey, marfil, nácar, plumas, seda, los bordados, pintados o con incrustaciones de metal.

Artículos de ágata, jade, inclusive de joyería y adorno.

Artículos de ámbar, tales como collares, pulseras y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de azabache tales como collares, pulseras y demás adornos semejantes, de uso personal.

Artículos de carey, tales como peinetas, collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de coral, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de marfil, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de marfil, tales como estatuas, animales y figuras de adorno, boquillas para fumar, etc.

Artículos de nácar tales como collares, pulseras, aretes y demás objetos de uso personal.

Artículos de ámbar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, carey, nácar y otras conchas manufacturadas, no previstas en otra parte.

Artículos de imitación de ámbar, tales como collares, pulseras, boquillas para fumar, etc.

Artículos de hueso, tales como collares, aretes y demás adornos semejantes de uso personal.

Artículos de hueso, tales como boquillas para fumar estatuas y figuras para adornos.

Artículos de cuerno, tagua o marfil vegetal, pasta, pirolín celuloide, hueso de ballena o de pescado, en artículos no previstos.

Artículos de celuloide, tales como estatuas y figuras en general, para adorno.

Artículos de fantasía no especificados especialmente y no incluidos en los de cuerno, pastas y otros materiales

ordinarios semejantes, ni en los materiales finos, como el carey, azabache, etc.

Boquillas para fumar de otros materiales.

Botones de carey, marfil, y substancias finas análogas, no expresadas.

Cámaras fotográficas para amateurs.

Cámaras de cinematógrafo para amateurs.

Costureros de toda clase y utensilios.

Estuches de manicure.

Flores artificiales, sueltas o armadas, de materiales no especificados en otra parte.

Juegos para sport y sus materiales, no previstos en otra parte, tales como pelotas de tennis, raquetas, etc.

Juegos para sport; bastones, palas o bates para el golf y las bolas para el mismo juego.

Paraguas y sombrillas de papel impermeable.

Paraguas ordinarios de algodón, y las sombrillas y quitasoles del mismo material, para hombres y mujeres.

Paraguas de algodón y las sombrillas y quitasoles de algodón, lino, cáñamo, y los de seda artificial mezclados o no con mangos de madera, cuerno, hueso, celuloide, pasta, etc.

Paraguas, los descritos en el numeral anterior, con mango de metal no precioso, marfil, carey, nácar y otros materiales finos semejantes para hombres y mujeres.

Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de celuloide.

Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirolín, tagua o marfil vegetal y otras substancias ordinarias semejantes.

Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de carey, marfil, nácar y otras substancias finas semejantes.

Peinetones de celuloide, cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirolín, tagua o marfil vegetal y otras substancias semejantes.

Peinetones de carey, marfil y otras substancias finas semejantes.

Películas de cine para amateurs.

Películas sensibilizadas para fotografías en rollo o en paquetes para amateurs.

Pipas de barro para fumar.

Pipas para fumar, de madera o raíces.

Pipas para fumar, de otras clases.

Plumas de fantasía y los adornos de estos materiales.

Proyectores para películas de cine para amateurs.

Calzado de piel

Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o repujado de cualquier tamaño con o sin tacón.

Artefactos de piel no especificados

Baúles, maletas, valijas y bolsas de cuero.

Carteras y carrieles de cuero o imitación de cuero, para hombres y mujeres.

Cinturones o correas de cuero para hombres o mujeres, con o sin hebillas.

Pieles con pelo, curtidas, tales como alfombras, y para adornos en general.

Sobretodos y capas de pieles.

Carnes preparadas y conservadas

Jamón del Diablo
Pate-Foi-gras.

Caviar

Conserva de huevos, de pescado, llamados caviar.

Peces, crustáceos y mariscos

Arenques secos o en salmuera.

Pescados en conserva

Anchoas o boquerones.

Atún.

Salmón.

Sardinias en aceite, en tomate o en cualquier otra forma.

Crustáceos y mariscos

Calamares.

Camarones en conserva.

Congrejos en conserva.

Ostiones en conserva.

Substancias alimenticias vegetales.—Otras materiales alimenticias no detalladas.—Frutas en conservas.

Aceitunas en cualquier envase.

Aceitunas rellenas, en cualquier envase.

Frutas en ensalada o ensalada de frutas.

Frutas en su jugo, tales como peras, duraznos, albaricoques, ciruelas, y otros que no se producen en climas tropicales.

Otras conservas vegetales

Apio en conserva.

Frijoles con puerco.

Espárragos en cualquier envase.

Espinacas en conserva.

Guisantes en latas (Petit pois).

Repollo agrio.

Pimientos en cualquier envase.

Hongos en conserva.

Sopas preparadas en lata en las siguientes clases:
Sopas de mondongo, de fideos, de petit-pois, de tortuga, de vegetales mixtos, de remolacha, de repollos de Bruselas, de zanahorias y de zapallo.

Salsas y condimentos

Salsa mayonesa.

Alimentos no especificados para animales sin incluir forrajes ni salvado

Alimentos para aves de corral en cuya preparación no entre maíz en más de 48%.

Substancias en bruto o simplemente preparadas
Forrajes

Alfalfa o mielga común.

Heno.

Remolacha forrajera.

Forrajes no mencionados separadamente, que no contengan maíz.

Salvado

Afrecho de trigo.

Harina de semillas de algodón para animales.

Salvado de todas clases, no especificados.

Aguas

De Vichy.

Música

Discos de ortofónica.

Artículos dentales

Artículos dentales en general.

Artículo 2º La Secretaría de Hacienda y Tesoro devolverá las cantidades que ya han sido pagadas por derecho de introducción sobre cualquier clase de mercancías que desde el 1º de Marzo de 1935 sean despachadas del territorio de la República para su reexportación. Para que la Secretaría de Hacienda y Tesoro

efectúe esa devolución requerirá que el comerciante compruebe haber embarcado la mercancía en buque no menor de mil toneladas.

El Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente a evitar el fraude.

Artículo 3º Desde el 1º de Marzo de 1935 entrarán al territorio de la República, libre de los derechos consulares y de los derechos de introducción todas las maquinarias, materia prima y demás artículos necesarios para el funcionamiento de "Assembling Plants" y actividades industriales, manufactureras y comerciales acostumbradas en puertos libres. Para que cualquier empresa pueda gozar de este beneficio se requerirá la celebración de un contrato con el Ejecutivo, contrato que podrá ser hasta por quince años a solicitud de la empresa. Ese contrato será celebrado sobre las siguientes bases:

a) Que la empresa se comprometa a pagar los derechos de introducción si los hay, y también los consulares, por aquellos productos que en vez de ser dedicados a la reexportación sean dedicados a la venta en territorio bajo jurisdicción de la República;

b) Que se comprometa a permitir en cualquier momento y sin necesidad de formalidad alguna el examen de sus libros por la Contraloría General de la República;

c) Que se comprometa a cumplir las leyes sobre porcentaje de trabajadores panameños y que la suma total que se pague a éstos no baje de B. 3.000.00 mensuales; y

d) Que las mencionadas empresas den una garantía que quedará a opción del Ejecutivo, pero que en ningún caso será inferior a B. 7.500.00, de que cumplirán con lo estipulado en el contrato.

Artículo 4º El Ejecutivo podrá añadir a la lista mencionada en el artículo 1º todas aquellas mercaderías que no sean de producción nacional y que considere conveniente librar del derecho de introducción para desarrollo de la venta al turismo, siempre que el respectivo decreto sea dictado por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha en la cual se haya de poner en vigor la medida.

Artículo 5º Las mercaderías mencionadas en el artículo 1º pagará nel 5% de derechos consulares.

Artículo 6º Declárase de interés público nacional la ejecución de las siguientes obras:

a) La excavación o dragado de la bahía de Chame en lo que fuere necesario y hasta la profundidad indispensable para que fondeen en ella vapores de alto bordo y a cualquier hora del día; y

b) La construcción de un muelle en el lugar adecuado de la bahía de Chame o de la punta del mismo nombre con las dimensiones requeridas para permitir el atraque de vapores de alto bordo.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer, por sí mismo o por medio de contratistas, los estudios técnicos enumerados en el artículo anterior, los cuales se procurará verificar a la mayor brevedad posible.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo queda plenamente facultado para contratar en el país o en el extranjero un empréstito por la suma necesaria para construir las obras públicas de que tratan los artículos anteriores, en las mejores condiciones posibles de interés, plazo de amortización, garantías de pago y descuentos. Es condición indispensable para la contratación del empréstito que las rentas que se le den en garantía sean en todo tiempo administradas y colectadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º En el caso de que alguna persona o compañía haga propuesta para ejecutar a sus expen-

sas las obras del dragado de la Bahía de Chame, la de construcción del muelle y la de los edificios para almacenes oficiales en depósito, de conformidad con los estudios y presupuestos hechos y aprobados por el Poder Ejecutivo, éste queda autorizado para celebrar un contrato en que se le dispensen al empresario concesiones equitativas que le permitan la explotación de las obras por un período de años suficientes para la amortización del capital invertido, por medio del cobro de una tarifa de servicio sujeta a la aprobación previa del Gobierno y a su revisión periódica a juicio de éste.

A la expiración del término que se fije, el muelle, los edificios de los almacenes y los anexos del muelle, pasarán a ser propiedad de la Nación.

Artículo 10º El Poder Ejecutivo podrá hacer al empresario de que trata el artículo anterior las concesiones especiales siguientes:

Primero: Otorgarle el uso de las áreas de la Bahía de Chame que se rellenen y se habiliten para la construcción de edificios, muelles, calles y demás obras que se consideren necesarias.

Segundo: Concederles exención de impuestos de exportación sobre los materiales destinados exclusivamente a la construcción del muelle, de los almacenes y de los edificios anexos.

Tercero: Concederle la exención del impuesto de inmuebles sobre el terreno del área rellena por un período de cinco años contados desde la fecha de la terminación de la obra.

Cuarto: Garantizarle un interés que no exceda del cinco por ciento anual sobre el capital que se invierta en las obras del dragado y de la construcción del muelle y edificios anexos.

Artículo 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar Puerto Habilitado para el comercio exterior al que resultare de las obras anteriormente mencionadas.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo queda facultado también para establecer en dicho Puerto o Bahía de Chame, Zonas Libres bajo el control del Estado o de los particulares en los términos y condiciones fijados en la ley 49 de 1930.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo procederá a expropiar todas las tierras que fueren necesarias para realizar las obras a que se refiere esta Ley y para las mejoras y ensanches que se calculen dentro de los quince años siguientes a la terminación de dichas obras, sean proyectadas ellas por particulares o por el Gobierno.

Dada en Panamá a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 43 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el siguiente contrato celebrado entre el Dr. Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas y el señor

C. P. C. Beresford en representación de la Panama Corporation (Canadá) Limited, con las modificaciones que después se expresan:

CONTRATO NUMERO 74

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará la Nación; y Charles Patrick Craigie Beresford, en nombre y representación de la Panama Corporation (Canadá) Limited, por la otra que en el curso de este contrato se llamará la Compañía, ha sido celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La Nación concede a la Compañía el derecho exclusivo durante el término de tres años de explorar, denunciar y poner en explotación las minas que descubra en los Distrito de San Francisco y de Santa Fé, en la Provincia de Veraguas, y en el Distrito de Pinogana y parte del Distrito de Chepigana, en la Provincia del Darién.

Los límites del Distrito de San Francisco, son: desde la confluencia de la quebrada Pescara, en el río Gatú, línea recta, hasta el cerro de Cirí o Pandura; de allí tomando el nacimiento de la quebrada Marcela por todo su curso hasta su desagüe en el río San Juan, y luego las aguas de este río hasta su unión con las del río Santa María, limitando de este modo con el Distrito de Calobre. Siguiendo las aguas arriba del río Santa María desde la confluencia con el río San Juan hasta donde el primero recibe las aguas de la Quebrada Honda o de los Almanzas; de allí, línea recta, al Cerro de los Gatos; de este punto a Cerro Gordo y de allí a encontrar la quebrada de Canacillas. Este límite lo separa del Distrito de Santiago. Desde la cabecera de la quebrada Cañacillas, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Corita; las aguas abajo de este río hasta su unión con las del Santa María. Esta línea separa el Distrito de San Francisco del de Cañazas. Desde el camino llamado de los Corotúes, línea recta, al llano del mismo nombre; de este punto al Cerro del Marañón; de allí a la cima del Cerro del Guarumo; de ésta, línea recta, al alto del Barrero y de este punto, línea recta, a la desembocadura de la quebrada Pescara en el río Gatú, partiendo así términos con el Distrito de Santa Fé.

Los límites del Distrito de Santa Fé, son: con el Océano Atlántico, en el Mar de las Antillas, desde la boca del río Calobévara, hasta la del río Belén. Con el Distrito de Donoso en la Provincia de Colón, desde la desembocadura del río Belén, en el Mar de las Antillas, aguas arriba de este río hasta sus cabeceras. Con el Distrito de Natá, en la Provincia de Coclé, desde las cabeceras del río Belén, línea recta a las cabeceras del río Gatú. Con el Distrito de Calobre, desde la cuchilla Generala o Isabeias, donde nace el río Gatú, el curso de este río hasta donde le tributa la quebrada Pescara. Con el Distrito de San Francisco, desde la confluencia de la quebrada Pescara, con el río Gatú, línea recta, al alto del Barrero; de allí, línea recta, a la cima del cerro de Guarumo; de ésta al Cerro del Marañón; de éste, línea recta, al llano de los Corotúes y de éste al camino del mismo nombre. Con el Distrito de Cañazas, desde la línea divisoria con el Distrito de San Francisco, en el camino de los Corotúes, tomando el río Higui, en todo su curso hasta sus cabeceras y de ésta, una línea, hasta tocar la cordillera en busca de las fuentes del río Calobévara. Con el Distrito de Bastimentos, en la Provincia de Bocas del Toro, del nacimiento del río Calobévara, aguas abajo, este río hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas.

Los límites del Distrito de Pinogana, son: desde un punto de la Cordillera de los Andes o Serranía del Darién, al Norte de un punto de la Serranía de Cañazas frente al nacimiento del río Chucunaque, por toda la cresta de aquella cordillera hacia el Oriente hasta el Cerro de Gandí. Este límite lo separa por el Norte la Circunscripción de San Blas, en la Provincia de Colón. Una línea trazada por la cresta de la Serranía del Darién, desde el mencionado Cerro de Gandí hasta un punto de la misma serranía antes de voltear rumbo al Sur, hacia los Altos de Aspavé, forma linderos provisionales del Distrito de Pinogana por el Este, mientras se fijan los definitivos entre la República de Panamá y la República de Colombia. Desde el punto así indicado en la serranía del Darién, siguiendo las ondulaciones de la serranía o montañuela de Pirre hasta el cerro de este mismo nombre; desde la cima, línea recta, hasta el Río Tuira en el punto donde se encuentra la isleta del Piriague; de aquí sigue la línea pasando el Norte de la Laguna de Matusaraganti, a encontrar las serranías de Asaganti y Tichiche, que separan las aguas que van al río Sabana de las que van al río Chucunaque y siguiendo por la cima de esas serranías hasta enfrentarse a la cabecera de la quebrada del Oso; esta quebrada aguas abajo, hasta su confluencia con el río Chucunaque, y por último, el curso de este río aguas arriba hasta su nacimiento en un punto inmediato al extremo septentrional de la serranía de Cañazas. Este límite lo separa por el Oeste el Distrito de Chepigana.

En el Distrito de Chepigana: desde la desembocadura del río Marea o Vagre hasta sus cabeceras; de allí, una línea por toda la cordillera hasta los Altos de Aspavé; de allí, con los linderos de Colombia y los del Distrito de Pinogana hasta la desembocadura del río Tucutí, y de allí, hasta la desembocadura del río Marea o Vagre.

Artículo 2º La Compañía, durante los tres (3) años de que trata el artículo 1º irá determinando por medio de linderos claros y precisos la ubicación de cada mina y la extensión de ella, y gestionará en la forma que exige el Código de Minas la constitución de los títulos correspondientes a cada mina, los que serán expedidos libre de todo pago con dominio perpétuo sobre cada mina descubierta a favor de la Compañía o de quien sus derechos represente legalmente.

Artículo 3º La Compañía tendrá derecho y así se le concede, para que dentro de los tres años ya estipulados, obtenga de la Nación zonas mineras comprendidas dentro de los linderos expresados en el artículo primero de este contrato. La extensión de cada zona no excederá de mil hectáreas y deberá cubrirse la patente anual respectiva, de acuerdo con los artículos 186 y 190 del Código de Minas. Estas zonas serán determinadas de conformidad con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere.

Artículo 4º Es entendido que en las minas a que este contrato se refiere, no quedan comprendidas las minas de sal, ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean libres de adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Este contrato no afecta derechos sobre minas adquiridos hasta la fecha por otras personas.

Artículo 5º La Compañía tiene el derecho de usar los puentes hoy existentes y los caminos, tierras públicas y vías fluviales necesarias para las operaciones que va a emprender, de acuerdo con este contrato, siendo entendido que en los ríos en donde no haya puentes, estará obligada a construirlos por su propia cuenta, y que en caso de que en los trabajos de exploración y ex-

plotación se vea obligada a entorpecer el tránsito por caminos existentes, estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden cercanos a los obstruidos.

Artículo 6º La Compañía continuará los trabajos de exploración ya iniciados en virtud de los contratos números 91 del 30 de Diciembre de 1924, y 17 del 23 de Marzo de 1925, en la misma forma estipulada en ellos.

Comenzará y proseguirá, sin interrupción alguna, sus trabajos de explotación sobre sus propiedades mineras en la siguiente forma: En la Provincia de Veraguas, nueve meses después de haber entrado en vigor este contrato; en la Provincia del Darién, doce meses después de haber entrado en vigor este contrato. La expresión "comenzará" y "proseguirá sus trabajos, sin interrupción alguna", significa que la Empresa mantendrá en Veraguas un mínimo de 200 obreros a partir de la fecha en que este contrato entre a regir, independientemente de los obreros que ahora laboran en las minas de la Compañía y en las que la Compañía tiene arrendadas en dicha Provincia, y mantendrá en el Darién un mínimo de 100 obreros doce meses a partir también de la vigencia de este contrato, y de 200 después de dos años.

Artículo 7º La Compañía conviene en que el Gobierno podrá dar por canceladas las concesiones si no se inician y prosiguen los trabajos en las condiciones y dentro de los términos indicados en el artículo anterior.

Artículo 8º La Nación declara la Empresa de utilidad pública y al efecto la Compañía estará exenta durante los tres años de vigencia de este nuevo contrato de todo impuesto municipal y de los impuestos relativos a la importación de maquinarias y demás objetos que tenga necesidad de introducir para sus trabajos. Esta concesión no exime a la Compañía de pagar otros impuestos distintos de los mencionados en esta cláusula, ni tampoco de pagar los servicios públicos que enumera el Título 9º del Libro 1º del Código Fiscal.

Parágrafo. Expresamente se establece que la Compañía estará en la obligación de pagar impuesto comercial por todos los artículos que importe con el ánimo de venderlos a los empleados de la Empresa o a los particulares.

Artículo 9º Como compensación de estos beneficios la Compañía pagará a la Nación por una sola vez la suma de siete mil quinientos balboas (B. 7.500.00), tan pronto como este contrato sea elevado a escritura pública, y además pagará anualmente el cuatro por ciento (4%) sobre el producto bruto que perciba por la venta del oro correspondiente a las minas que descubra y titule dentro del territorio a que este contrato se refiere, o sobre las minas que adquiera de particulares a partir de la fecha en que entre en vigor esta nueva concesión.

Parágrafo. La Compañía seguirá pagando el dos por ciento (2%) sobre el producto bruto de la venta del oro que extraiga de las minas ya adquiridas por compra o por virtud de los contratos números 91 de 30 de Diciembre de 1924, y 17 de 23 de Marzo de 1925.

Artículo 10. La Compañía cederá a la Nación a título gratuito los aparatos de radio que posee y que tenía destinados a ser instalados de conformidad con los contratos actualmente en vigor. La Compañía, en consecuencia, renuncia a la facultad de instalar dichos aparatos de radio así como también a toda aspiración sobre uso de instalaciones de radio dentro de sus concesiones.

Artículo 11. La Compañía pone a disposición del Gobierno Nacional todos sus estudios sobre minas de aluvión en el Darién y en Veraguas, con el objeto de ayu-

dar a aquellas personas que deseen dedicarse a la labor de buscar oro en minas de dicha clase y ayudar en todo lo que sea posible en sus trabajos a todas esas personas.

Artículo 12. La Compañía se compromete a invertir en Panamá todo el dinero que sea aportado por sus accionistas o asociados o que obtenga por préstamos o trasposos, con la excepción de las cantidades necesarias para gastos de las oficinas en Londres y en Montreal, y de las nuevas maquinarias y materiales que se haga preciso importar. La Compañía dará toda clase de facilidades al Gobierno para que éste pueda determinar en cualquier tiempo la suma total que la Compañía logre recibir por tales conceptos. La Compañía se compromete también a rendir informes periódicos cada vez que los solicite el Ejecutivo sobre el monto de ese capital, y sobre las cantidades exactas invertidas en maquinarias y en otros gastos.

Artículo 13. La Compañía se compromete a comenzar la explotación de toda mina que haya explorado y titulado y que muestre condiciones apropiadas para dicha explotación, dentro de un período de diez y ocho (18) meses contados desde la inscripción en el Registro Público del respectivo título de dominio. Si dichas labores no son comenzadas dentro de esos diez y ocho (18) meses, el Gobierno tendrá derecho a declarar dichas minas como de su propiedad y a declarar también, por lo tanto, nulo el respectivo título de la Compañía. Queda convenido que esta obligación se refiere únicamente a las minas que sean descubiertas y tituladas dentro del término de esta concesión, toda vez que la Compañía tiene título de dominio a perpetuidad sobre todas las propiedades mineras adquiridas por compra o denuncia, antes del 30 de Diciembre de 1934 en la Provincia de Veraguas, y antes del 23 de Marzo de 1935 en la Provincia del Darién, según los derechos otorgados a la misma Compañía por los contratos números 91 de 30 de Diciembre de 1924, y el 17 de 23 de Marzo de 1925, respectivamente.

Artículo 14. El Concesionario se obliga a construir y a mantener en buen estado de servicio, durante todo el tiempo de la explotación de las minas, un camino carretero desde el sitio que sea la base de operaciones de esas minas hasta la población de San Francisco, o desde un puerto de la costa atlántica, en el Distrito de Santa Fé, hasta la base de la mina o minas que estén en explotación. Este camino deberá comenzarse simultáneamente con la explotación de las minas.

Artículo 15. Además de lo que establece la cláusula séptima (7ª) este contrato caducará también si no se construye y mantiene en buen servicio, el camino a que se refiere el artículo anterior, y tanto en este caso como en los que menciona el artículo séptimo (7ª), la capacidad será decretada administrativamente, después de haberse oído a la Compañía.

Artículo 16. La Nación se obliga a expedir y mantener en vigor dentro de los terrenos a que este contrato se refiere, reglamentos sanitarios y a mantener servicios de policía con personal pagados por la Compañía y designado por las autoridades respectivas.

Artículo 17. La Compañía tendrá derecho, dentro de los límites de esta concesión, a utilizar los ríos, quebradas y saltos de agua, para el suministro de agua y fuerza motriz para los servicios generales de la Empresa, siempre que esto no cause perjuicio a terceros. La Nación se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz siempre que lo estime necesario. También tendrá derecho la Compañía de instalar líneas telefónicas y telefónicas y de tranvía, para comunicarse entre

los distintos lugares que comprenden el área de la explotación de minerales y entre las estaciones, campamentos, talleres, muelles, depósitos, plantas de fuerza motriz, etc., que se construyan en esta área. También tendrá derecho a conectar las líneas telegráficas y telefónicas que posea, con las de la Nación, en las oficinas ya establecidas, previo arreglo con el Gobierno. Podrá tener empleados propios encargados de sus líneas; podrá transmitir telegramas en español e inglés para todos los puntos de la República y emplear las claves privadas y regulares que se usan en los ramos de telégrafos y teléfonos, pagando al Gobierno mensualmente, de acuerdo con las tarifas vigentes en la fecha, el valor de los telegramas que se transmitan por las líneas nacionales. También podrá construir caminos, acueductos, líneas de conducción de fuerza eléctrica, y podrá tender tuberías de cualquiera clase que sean.

Parágrafo. Para la construcción de esas líneas de conducción de fuerza eléctrica y demás obras, la Compañía podrá usar los terrenos nacionales y particulares que se encuentren libres. Para el uso de tierras de propiedad particular, deberá ocurrir al Gobierno para que obtenga la servidumbre en los casos en que las leyes lo establezcan, siendo entendido que todo gasto será por cuenta de la Compañía.

Artículo 18. La Compañía se obliga, si el desarrollo de la energía eléctrica fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones que queden en un radio no mayor de dos kilómetros (2 kms.) de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado de las calles principales, serán por cuenta de la Compañía. A los particulares les cobrará la Compañía de acuerdo con la tarifa que elabore al efecto, la que será aprobada previamente por el Poder Ejecutivo y no podrá ser mayor que la que rige en la ciudad de Panamá.

Artículo 19. La Compañía tendrá derecho de cortar, remover y adquirir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedras, arcilla, cascajo y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos a los trabajos de la Empresa, para la construcción de edificios, oficinas, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzguen convenientes y necesarias para el funcionamiento de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 20. La Compañía se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relacionadas con el reglamento de los obreros en general y los empleados de comercio.

Artículo 21. La Compañía se compromete a pagar dos Inspectores que serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y devengarán un sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno. Además de las funciones que el Gobierno tenga a bien señalarles, dichos Inspectores tendrán las atribuciones siguientes:

a) Darse cuenta de si la Compañía mantiene en sus labores un mínimo del 75% de empleados panameños.

b) Darse cuenta de si la Compañía invierte el dinero que trae a Panamá en labores relacionadas con este contrato exclusivamente, o lo dedica a fines distintos de dichos trabajos.

c) Inspeccionar la labor de exploración y estudiar, ya por sí solos o con auxiliares que el Gobierno les proporcione, si hay minas que después de haber sido exploradas y tituladas no han comenzado a ser explotadas por la Compañía, de acuerdo con lo expresado en la cláusula décima tercera.

d) Mantener una completa vigilancia sobre los trabajos que realiza la Compañía, y sobre el fiel cumplimiento del presente contrato.

Artículo 22. Las dudas o reclamaciones que surjan entre la Nación y la Compañía serán resueltas por arbitraje. Los árbitros deberán ser expertos en minería, si se tratare sobre algún punto técnico. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero será nombrado por los dos, y en caso de discordancia, será sorteado de entre los dos propuestos.

Artículo 23. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de este contrato, la Compañía mantendrá en vigor la fianza de quiebra por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) que tiene prestada ante el Gerente del Banco Nacional de conformidad con el artículo 17 del Contrato número 91 de 30 de Diciembre de 1924.

Artículo 24. Este contrato podrá ser traspasado a otra compañía o sindicado con el consentimiento previo del Gobierno y con la obligación de presentar a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los documentos que acrediten la personería jurídica de la compañía o sindicado a cuyo favor se ha de verificar el traspaso. Se exceptúa el caso de que la cesión o traspaso se desee hacer a favor de un Gobierno extranjero, el cual, en ningún caso podrá tener lugar. Si el sucesor fuere extranjero deberá estipularse en la cesión o traspaso del contrato, que el cesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los tribunales de la República de Panamá, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el tribunal creado por el artículo 22.

Artículo 25. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Nacional. Una vez obtenida la aprobación legislativa será elevado a escritura pública. En la escritura se hará constar el dictamen favorable del Consejo de Gabinete para la celebración del contrato, la aprobación del mismo por la Asamblea Nacional y todos los demás detalles y formalidades legales, a fin de que lo convenido tenga en todo tiempo fuerza legal y obligatoria, de acuerdo con las leyes de la República.

Para constancia se firman en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los 13 días del mes de Diciembre de 1934.—El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, A. TAPIA E.—La Panama Corporation (Canada) Ltd., C. P. C. Beresford, Gerente General.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 13 de 1934.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, A. TAPIA E.

Artículo 2º Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. La Compañía pone a disposición del Gobierno Nacional todos sus estudios sobre minas de aluvión en el Darién y en Veraguas, con el objeto de ayudar a aquellas personas que deseen dedicarse a la labor de buscar oro en minas de dicha clase y ayudar en todo lo que sea posible en sus trabajos a todas esas personas y enseñar su manipuleo a un número no menor de veinte ciudadanos en cada mina de la empresa que esté en explotación los cuales serán escogidos por la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. La Compañía se compromete a comprar el oro que saquen los pequeños productos a precio del mercado.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. La Compañía se obliga, si el desarrollo de la energía eléctrica fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones que queden en un radio no mayor de dos kilómetros (2 kms.) de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado de las calles principales, serán por cuenta de la Compañía. A los particulares les cobrará la Compañía de acuerdo con la tarifa que elabore al efecto, la que será aprobada previamente por el Poder Ejecutivo y no podrá ser mayor que la tarifa más baja que rige en la República.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. La Compañía se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relacionadas con el reglamento de los Obreros en general y los empleados de comercio. Establécese como salario mínimo para los obreros que trabajan en la explotación de minas la cantidad de un balboa (B. 1.00) diario.

El Artículo 21 quedará así:

Artículo 21. La Compañía se compromete a pagar dos Inspectores que serán del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y devengarán un sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno. Además de las funciones que el Gobierno tenga a bien señalarles, dichos Inspectores tendrán las atribuciones siguientes:

a) Darse cuenta de si la Compañía mantiene en sus labores un mínimo del 75% de empleados panameños y de si las condiciones higiénicas en que trabajan los mismos es adecuada.

b) Darse cuenta de si la Compañía invierte el dinero que trae a Panamá en labores relacionadas con este contrato exclusivamente, o lo dedica a fines distintos de dichos trabajos.

c) Inspeccionar la labor de exploración y estudiar, ya por si solos o con auxiliares que el Gobierno les proporcione, si hay minas que después de haber sido exploradas y tituladas no han comenzado a ser explotadas por la Compañía, de acuerdo con lo expresado en la cláusula décima tercera.

d) Mantener una completa vigilancia sobre los trabajos que realiza la Compañía, y sobre el fiel cumplimiento del presente contrato.

Artículo 3º Adiciónase este contrato con el siguiente artículo:

La Compañía renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originales del contrato.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 44 DE 1934
(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato con modificaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º. Con las enmiendas, modificaciones y adiciones que más adelante se expresan apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo, por el conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, y el señor J. J. Blandin que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 62

Los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que más adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra parte, J. J. Blandin, en su propio nombre, que más adelante se denominará "Blandin".

Teniendo en cuenta que, Blandin está dispuesto a adquirir tierras situadas en la República de Panamá adecuadas para el cultivo de árboles de caucho de mayor producción y proceder a la limpieza y plantación de dichas tierras;

Que, el desarrollo de las plantaciones de caucho que Blandin se propone, en la República requeriría el expendio de grandes sumas de dinero que se estiman aproximadamente en un millón de balboas (B. 1.000.000.00) de la cual la mayor parte se gastaría en el empleo de panameños;

Que, Blandin no logrará recuperar suma alguna del capital invertido en las proyectadas plantaciones, por un período de muchos años debido al hecho de que los árboles de caucho no alcanzan su período de producción sino después de doce o quince años; y

Que, Blandin al ser el iniciador de esta industria en la República de Panamá, asumiendo expendios tan considerables y riesgos financieros de tal magnitud necesita de ciertas garantías y concesiones por parte del Gobierno.

Han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: Blandin se compromete a establecer dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, una plantación o plantaciones de árboles de caucho de la denominada "Hevea Brasiliensis" o de cualquiera otra especie o especies que rindan una producción igual o mayor de la de la citada "Hevea Brasiliensis", a fin de obtener así un árbol de caucho de mayor producción que la que se obtiene en las actuales plantaciones de caucho.

Segundo: Blandin comenzará los trabajos a más tardar dentro de doce meses contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional y dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de dicha aprobación Blandin deberá haber cubierto con la plantación o plantaciones una superficie no menor de cuatrocientas (400) hectáreas ni mayor de cinco mil (5.000).

Tercero: Blandin prestará toda clase de cooperación razonable al Gobierno de Panamá por medio de los funcionarios que dicho Gobierno en cualquier tiempo designe a fin de estimular el desarrollo de dichas plantaciones de caucho por los hijos del país y con ese efecto suministrará al Gobierno en dicha plantación o plantaciones los vástagos o semillas de plantas que Blandin tenga en exceso de lo que necesite para dicha plantación o plantaciones.

Cuarto: No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los empleados y obreros que trabajen en la operación de dicha plantación o plantaciones deberán ser panameños, pero aquellos empleados que posean un entrenamiento especial en la industria de plantación de

caucho, serán excluidos al hacerse el cómputo de dicho porcentaje.

Queda también entendido y convenido expresamente que lo dispuesto en esta cláusula no será obligatorio para Blandin si en cualquier tiempo no pudiere conseguirse dicha cantidad de empleados obreros panameños a un salario equivalente al que se paga corrientemente en el país por servicios de la naturaleza de los que deben prestarse.

Quinto: En cambio de las ventajas y beneficios que derivará el país de las operaciones que Blandin se propone efectuar de acuerdo con este contrato, el Gobierno otorga a Blandin durante el término de veinte (20) años, que es el de duración de este contrato, contados a partir de la fecha en que éste sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, exoneración de cualquiera restricción que exista o pueda existir sobre la exportación de cualesquiera semillas, vástagos de plantas, árboles de caucho, caucho crudo y cualesquiera otros productos de caucho, y así mismo otorga a Blandin exoneración durante el mismo término, del pago de cualesquiera impuestos, nacionales, municipales o de cualquier otra naturaleza que existan o puedan existir sobre la plantación o plantaciones, incluyendo cualquiera propiedad mueble, inmueble, mixta, existente en dicha plantación o plantaciones, así como también sobre la exportación de los productos de dicha plantación o plantaciones y sobre las entradas que produzcan las operaciones de las mismas. Blandin tendrá derecho a importar a la República durante el término de este contrato, libre de todo impuesto y restricción, las semillas, vástagos de plantas y árboles de caucho que puedan ser necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento y operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, y también tendrá derecho a importar, libre de todo impuesto y restricción, pero sólo durante el término de ocho años contados a partir de la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado por la Asamblea Nacional, todas las maquinarias, equipos, materiales, y accesorios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, siendo entendido, sin embargo, que Blandin en ningún tiempo mantendrá u operará ningún comisariato, almacén o establecimiento comercial para la venta de mercaderías en la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda entendido, asimismo, que se exceptúa de las exoneraciones comprendidas en esta cláusula, la del pago del impuesto de inmuebles que por razón de cualquiera ley de la República de carácter general grave las tierras que Blandin adquiera para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda, no obstante, convenido expresamente que dicho impuesto de inmuebles se fijará teniendo en cuenta, en todo tiempo, el valor intrínseco del terreno o terrenos, sin tomar en cuenta el aumento de valor que llegue a darle a los mismos la siembra, el sostenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere.

Queda entendido, también, que lo dispuesto en esta cláusula no se entenderá en el sentido de exonerar a ninguno de los empleados de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, de la obligación que tenga por razón de cualquiera ley de la República de carácter general, de pagar impuestos sobre la renta o entradas que deriven de los servicios que presten en dicha plantación o plantaciones.

Sexto: El Gobierno se obliga, durante el término de duración de este contrato, a prohibir la importación y

cultivo dentro del país de semillas, vástagos de plantas y plantas de caucho de una especie inferior a la especie denominada "Hevea Brasiliensis", así como también prohibirá la importación de semillas, vástagos de plantas y plantas de caucho procedentes de países donde exista la enfermedad conocida generalmente con el nombre de "Enfermedad Sud-Americana de las Hojas" o "South American Leaf Disease", así como cualquiera otra enfermedad que afecte gravemente las plantas de caucho.

Séptimo: El Gobierno se compromete a que, antes de que Blandin haya adquirido en arrendamiento o por compra las tierras para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, examinará los títulos de dichas tierras y si dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dichos títulos le hayan sido sometidos para su examen por Blandin no manifiesta, por escrito, que los encuentra incorrectos, entonces el Gobierno se obliga a que no alegara en ningún tiempo derecho alguno que restrinja los del arrendador o vendedor.

Octavo: Si el Gobierno en cualquier tiempo, estando vigente este contrato, otorgara otra concesión o concesiones similares a ésta en términos más favorables para los concesionarios, a juicio de Blandin, que las contenidas en la presente, Blandin podrá acogerse a ellas. Igual derecho tendrá Blandin con respecto a cualquiera ley de carácter general que llegare a expedirse y que afecte este asunto.

Noveno: Blandin renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Décimo: Los derechos y obligaciones de Blandin por razón de este contrato podrán ser traspasados por Blandin, sin obligación para sí, a la sociedad denominada The Goodyear Tire and Rubber Company o a la sociedad denominada The Goodyear Rubber Plantations Company, luego que cualquiera de estas compañías haya dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 90, 91 y 92 de la Ley 32 de 1927, y la compañía concesionaria podrá, posteriormente, traspasar nuevamente dichos derechos y obligaciones a otra compañía subsidiaria o afiliada que organizare o inscriba de acuerdo con las leyes nacionales, previo consentimiento del Poder Ejecutivo.

Undécimo: Si dentro de un año contado a partir de la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, Blandin no ha comenzado los trabajos a que este contrato se refiere, o si, en cualquier tiempo, Blandin suspendiere completamente dichos trabajos, por un período mayor de seis meses, el recurso que tendrá el Gobierno será el de rescindir administrativamente este contrato, siendo entendido que en ese caso el Gobierno no tendrá derecho a reclamar de Blandin suma ni cosa alguna en concepto de pena, indemnización o resarcimiento de perjuicios, o por cualquiera otro concepto. Queda entendido que la facultad que se otorga al Gobierno, por medio de esta cláusula, no comprende los casos en que la mora a que se ha hecho referencia haya sido causada por fuerza de los elementos, fuerza mayor o caso fortuito o imprevisto.

Duodécimo: Este contrato, que ha sido celebrado mediante autorización expresa del Consejo de Gabinete, necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional.

Hecho en dos ejemplares de un tenor, en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario de Obras Públicas, (fdo.) A. TAPIA E.—El Contratista, (fdo.) J. J.

BLANDIN.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 4 de Octubre de 1934.—APROBADO: Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.—(fdo.) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, (fdo.) A. TAPIA E.

Artículo 2º Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

La cláusula 3ª quedará así:

"Blandin prestará toda clase de cooperación al Gobierno de Panamá por medio de los funcionarios que dicho Gobierno en cualquier tiempo designe, como entrenar al jefe del departamento de agricultura o a cualesquiera otras personas que él indique, a fin de estimular el desarrollo de dichas plantaciones de caucho por los hijos del país y con ese efecto suministrará al Gobierno en dicha plantación o plantaciones las siguientes cantidades de vástagos o semillas de plantas; durante el primer año de vigencia de este contrato Blandin no estará obligado a suministrar cantidad alguna; durante los cuatro siguientes Blandin suministrará diez metros de VARAS-SEMILLAS de cada una de las tres mejores especies sembradas en las plantaciones y que contengan un promedio de VEINTE YEMAS por cada VARA-SEMILLA, siempre y cuando que la cantidad total de semillas por entregar no sea mayor del 10% de la existencia de semillas que Blandin tenga en dicha plantación; y durante las cinco años subsiguientes al período que se acaba de mencionar en el párrafo anterior, Blandin suministrará al Gobierno CIENTOS METROS DE VARAS-SEMILLAS de cada una de las tres mejores especies sembradas en las plantaciones y que contengan un promedio de VEINTE YEMAS por cada VARA-SEMILLA, siempre y cuando que la cantidad por entregar no sea mayor del 10% de la existencia de semillas que Blandin tenga en sus plantaciones. Las semillas de los árboles patrones de caucho también serán suministradas por el contratista".

La cláusula 4ª quedará así:

"No menos de 75% de los empleados que por cualquier concepto trabajen en la plantación o plantaciones deberá ser panameño, y en ningún caso el valor total de los salarios pagados a panameños será inferior al 50% del valor total de las planillas que a sus empleados pague la plantación o plantaciones.

El pago de empleados y obreros, la duración de la jornada de trabajo y las condiciones de vida de los mismos estarán en todo tiempo sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten en la República".

La cláusula 5ª quedará así:

"En cambio de las ventajas y beneficios que derivará el país de las operaciones que Blandin se propone efectuar de acuerdo con este contrato, el Gobierno otorga a Blandin durante el término de veinte (20) años, que es el de duración de este contrato, contados a partir de la fecha en que éste sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, exoneración de cualquiera restricción que exista o pueda existir sobre la exportación de cualesquiera semillas, vástagos de plantas, árboles de caucho, caucho crudo o cualesquiera otros productos de caucho, y así mismo otorga a Blandin exoneración durante el mismo término, del pago de cualesquiera impuestos, nacionales, municipales o de cualquier otra naturaleza que existan o puedan existir sobre la plantación o plantaciones, incluyendo cualquiera propiedad mueble, inmueble o mixta existente en dicha plantación o plantaciones, así como también sobre la exportación de los productos de dicha plantación o plantaciones y sobre las entradas que produzcan las operaciones de las mismas. Blandin tendrá derecho a importar a la

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA:

Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J.
Apartado de Correo, Número 137

ADMINISTRACION:

Jefe de la Sección de Ingresos de la
Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

República durante el término de este contrato, libre de todo impuesto y restricción, las semillas, vástagos de plantas y árboles de caucho que puedan ser necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere y también tendrá derecho a importar, libre de todo impuesto y restricción, pero solamente en el término de ocho años contados a partir de la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado por la Asamblea Nacional, todas las maquinarias, equipos, materiales y accesorios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere siendo entendido, sin embargo, que Blandin en ningún tiempo mantendrá u operará ningún comisariato, almacén o establecimiento comercial para la venta de mercaderías en la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda entendido, así mismo, que se exceptúa de las exoneraciones comprendidas en esta cláusula, la del pago del impuesto de inmuebles que por razón de cualesquiera ley de la República de carácter general grave las tierras que Blandin adquiriera para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda no obstante, convenido expresamente que dicho impuesto de inmuebles se fijará teniendo en cuenta durante la vigencia de este contrato, el valor intrínseco del terreno o terrenos, sin tomar en cuenta el aumento de valor que llegue a darle a los mismos la siembra, el sostenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda indicado también, que lo dispuesto en esta cláusula no se entenderá en el sentido de exonerar a ninguno de los empleados de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, de la obligación que tengan por razón de cualquiera ley de la República de carácter general, de pagar impuestos sobre la renta o entradas que deriven de los servicios que presten en dicha plantación o plantaciones.

La cláusula 6ª quedará así:

"El Gobierno se obliga durante el término de duración de este contrato a prohibir la importación y cultivo dentro del país de las semillas, vástagos de plantas y plantas de caucho Hevea de una especie inferior a la especie denominada Hevea Brasiliensis.

Parágrafo: Es entendido que las plantaciones de caucho actualmente existentes en el territorio de la República o que se establezcan con semillas no importadas de igual calidad de aquellas, no quedan afectadas en lo más mínimo por los términos de este contrato".

La cláusula 7ª quedará así:

"El Gobierno se compromete a que, antes de que Blandin haya adquirido en arrendamiento o por compra las tierras para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, examinará los títulos de dichas tierras y si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dichos títulos le hayan sido sometidos para examen por Blandin no manifestare por escrito que los

encuentra incorrectos, entonces el Gobierno se obliga a que no alegará en ningún tiempo derecho alguno que restrinja los del arrendador o vendedor.

La cláusula 9ª quedará así:

"Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y el contratista acerca de la inteligencia o de la ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales Ordinarios Nacionales, y en consecuencia, el contratista renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática".

La cláusula 10ª quedará así:

"Este contrato podrá ser cedido o traspasado por el contratista a cualquier persona o Compañía nacional o extranjera pero no a ningún Gobierno extranjero; y la cesión puede envolver, a voluntad del contratista, el traspaso total o parcial de los bienes, derechos, propiedades y acciones que emanen de él previa aprobación expresa del Gobierno de la República".

Artículo 3º Adiciónase este contrato con la siguiente cláusula:

"Este contrato no afecta en forma alguna las zonas incultas en donde existan o abunden plantaciones de caucho nativo en estado de producción y en donde los moradores que habiten los distritos en cuya jurisdicción existan esas zonas, se abastecen para sus usos industriales, o que deriven de la explotación de esos productos los medios de subsistencia.

En consecuencia: Cualquier ocupación de esas zonas queda prohibida".

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 45 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que por la Ley 17 de 1867, reformativa de las de 7 de Octubre de 1857 y 12 de Octubre de 1864, la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Panamá, mandó erigir un monumento a la memoria del General Tomás Herrera, en la Plaza de la Catedral, de esta ciudad, el cual se inauguró el día 10 de Junio de 1868.

2º Que el Consejo Municipal de este Distrito, empeñado en reemplazar dicho monumento por una estatua digno del héroe istmeño, dispuso, por Resolución de 1886, trasladar el que se hallaba en la Plaza de la Catedral al cementerio de esta ciudad.

3º Que los restos del General Herrera, llegados a Colón por el vapor "St. Thomas", el 9 de Junio de 1864, nunca reposaron bajo dicho monumento sino que se colocaron definitivamente en la Santa Iglesia Catedral, donde aún se encuentran.

4º Que por Ley 7ª de 17 de Marzo de 1904, la Convención Nacional de Panamá, decretó que "en la plaza Herrera de esta ciudad, y costeada por fondos públicos, se erigirá una estatua en bronce a este ilustre

hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas", la cual se inauguró el 30 de Septiembre de 1928.

5° Que el monumento objeto de las Leyes de 1857, 1864, 1867, actualmente en el Cementerio Herrera no señala el sitio donde reposan las cenizas del héroe, ni representa el homenaje del pueblo agradecido, sintetizado en la estatua de bronce que desde 1928 adorna la plaza de Herrera.

6° Que la ciudad de Chitré, Capital de la Provincia de Herrera reclama para sí el monumento que estuvo en la plaza de la Catedral y que ahora se halla en el Cementerio.

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que traslade a la ciudad de Chitré el monumento en mármol del General Tomás Herrera que está en el cementerio de esta capital.

Artículo 2° Los gastos que ocasionen esta obra serán por cuenta del Tesoro Público y se imputarán al Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 46 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el artículo 5° de la Ley 26 de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la sanción de la presente Ley quedan incluidos los indostanes en la prohibición de inmigración al país establecida por el artículo 5° de la Ley 26 de 1932. La prohibición contenida en el párrafo anterior se extiende también a los indostanes que adquieran por adopción cualquiera nacionalidad.

Artículo 2° Los españoles y los indo-americanos podrán inmigrar al país sin cumplir los requisitos que establece el artículo 2° de la Ley 26 de 1932 una vez comprobadas su nacionalidad y buena conducta, siempre que en sus respectivos países haya reciprocidad para con los panameños.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 47 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1933 a 1934, votados por Decretos Nos. 142 y 155 de 1933, y Nos. 6, 9, 25, 39, 49, 54, 58 y 61 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios y suplementales, imputables al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1933 a 1934, con cargo a los diferentes Departamentos, a saber:

CREDITO EXTRAORDINARIO

Departamento de Hacienda y Tesoro

CAPITULO 21

Administraciones Provinciales de Tierras

Artículo 444. Para pagar el sueldo del Ayudante del Agrimensor General, a órdenes de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a razón de B. 130.00 mensuales en trece meses, a contar de Diciembre de 1933.. B. 1.690.00

CREDITOS SUPLEMENTALES

Secretaría de Gobierno y Justicia

CAPITULO 8°

Corte Suprema de Justicia. (P)

Artículo 125. Para pagar el aumento de B. 50.00 mensuales que se ha acordado conceder al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hasta terminar el bienio (15 meses)... B. 750.00

Secretaría de Relaciones Exteriores

CAPITULO 10

Departamento de Inmigración

Artículo 301. Para pagar el sueldo de un Inspector de Inmigración, a B. 125.00 mensuales, que se nombrará en virtud de la autorización contenida en el Artículo 17 de la Ley 71 de 1930... B. 1.875.00

Secretaría de Gobierno y Justicia

CAPITULO 6

Policía Nacional (P)

Artículo 57. Para aumentar esta partida a fin de poder atender al gasto que ocasionen las exigencias que ese servicio público demanden... B. 44.000.00

Policía Nacional (M)

Artículo 60. Para aumentar esta partida destinada a compra de placas, cadenas, armas, pitos, caballos y otros gastos... B. 13.500.00

CAPITULO 9

Gastos varios (P)

Artículo 152 a) Para atender al pago de los sueldos de los Interpretes Oficiales en Panamá y Colón... B. 2.200.00

Secretaría de Instrucción Pública

Escuelas Primarias

Personal Docente (R)

Artículo 525. Para aumentar la partida destinada al pago del personal docente de las Escuelas Primarias de la República, a fin de poder atender a los sobresueldos recientemente reconocidos... B. 24.000.00

Departamento de Hacienda y Tesoro

CAPITULO 16

Avaluadores y Liquidadores (P)

Artículo 407. Para aumentar esta partida a fin de poder cubrir los sueldos del

Avaluator-Visitador y del Avaluator-Liquidador de Encomiendas Postales de David, durante once meses, a razón de B. 200.00 y B. 35.00 mensuales, respectivamente. B. 2 585.00

CAPITULO 23

Gastos Varios

Artículo 458. Para aumentar esta partida a fin de poder cubrir los gastos que ocasione el recibo de tierras a que se refieren los Decretos números 115 de 1933 y 3 de 1934. B. 1.000.00

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas
Departamento de Agricultura y

Obras Públicas (M)

Artículo 610. Para aumentar esta partida a fin de poder atender al pago del valor de una casa y un terreno comprados por el Gobierno para ensanche de la Plaza de Francia. B. 7.400.00

Secretaría de Relaciones Exteriores

Cuerpo Consular (P)

Artículo 308. Para pagar el Cuerpo Consular en el bienio hasta. B. 9.000.00

Artículo 310. Para pagar los gastos de alquiler de local, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo, y demás gastos de los Cónsules en el bienio hasta. . . . B. 1.335.17

Artículo 311. Para viáticos de empleados consulares, en el bienio, hasta. . . . B. 4.000.00

Secretaría de Instrucción Pública

*Escuelas Primarias**Personal Docente (P)*

Artículo 526. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 6.269.00

Artículo 527. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 6.349.17

Supernumerarios (P)

Artículo 528. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 638.29

Secretaría de Hacienda y Tesoro

CAPITULO 23

Gastos Varios

Artículo 458. Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 54 de 1934 por el cual se establece la "Caja de Ahorros" y se reglamenta su funcionamiento. B. 150.000.00

Artículo 458. Para aumentar esta misma partida que resulta insuficiente. . . B. 11.000.00

Artículo 461. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 160.000.00

Secretaría de Instrucción Pública

CAPITULO 26

*Instrucción Secundaria y Profesional**Instituto Nacional (P)*

Artículo 512. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 2.500.00

Escuela Normal de Institutoras (P)

Artículo 515. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 2.243.50

Escuela de Artes y Oficios (P)

Artículo 418. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 840.00

Escuela Profesional (P)

Artículo 521. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 1.593.00

Secretaría de Hacienda y Tesoro
Administración General del Impuesto de
Licores (M)

Artículo 421. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 2.750.40

Faros y Boyas (M)

Artículo 436. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 1.500.40

Gastos Varios

Artículo 439. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 1.500.40

Departamento de Agricultura y Obras
Públicas (M)

Artículo 610. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente para atender a los gastos que demanda la ejecución de obras nuevas que es necesario realizar. . B. 163.163.40

Artículo 611. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 75.000.40

Beneficencia Pública

Artículo 805. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. B. 10.000.00
Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 48 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se vota un crédito suplemental al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1933 a 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero. Se abre al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1933 a 1934, un crédito suplemental por valor de treinta y tres mil novecientos sesenta y ocho balboas con cuarenta centésimos (B. 33.468.40), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, que se distribuirá así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPITULO I

Asamblea Nacional (P)

Para pagar los sueldos del Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Oficial 2º; Oficial 3º; Cuatro Estenógrafas: Un Archivero; un Portero y un Cartero; del Relator; y del Secretario de la Comisión de Legislación; del Ayudante del Archivero y de dos Oficiales Supernumerarios, durante los dos meses siguientes a la clausura de la Asamblea, la suma de dos mil, setecientos veinte balboas (B. 2.720.00).

Para pagar el trabajo efectuado por los empleados de la Oficina de Estadística fuera de las horas de labor, en beneficio del proyecto de ley sobre aranceles, la suma de B. 300.00.

CAPITULO VIII

Corte Suprema de Justicia (P)

Artículo 125. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos de la Corte Su-

tema de Justicia, durante los meses de Octubre del año de 1932 al mes de Agosto del año de 1934, inclusive B. 6.274.84.

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos de la Corte Suprema de Justicia, durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive B. 1.080.00.

Juzgado Superior de la República (P)

Artículo 129. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos del Juzgado Superior de la República, durante los meses de Octubre de 1932 a Agosto de 1934, inclusive B. 1.080.00

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos del Juzgado Superior de la República durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive B. 300.00.

Juzgados de Circuito (P)

Artículo 133. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos de los Juzgados de Circuito de la República durante los meses de Octubre de 1932 al mes de Agosto de 1934, inclusive B. 17.786.06.

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos de los Juzgados de Circuito de la República, durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive B. 2.580.00

Artículo segundo. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 49 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

Del Fondo Obrero y del Agricultor y por la cual se dictan algunas medidas para el desarrollo Agrícola de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense un impuesto sobre las rentas de las entradas que se obtengan o deriven por razón de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República o como producto de bienes o derechos de cualquiera naturaleza. Este impuesto se llamará del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Artículo 2º Con las exenciones previstas en el parágrafo 1º de este artículo el impuesto de que trata esta Ley se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Si las entradas líquidas mensuales alcanzaren un valor de más de B. 50.00 a B. 75.00	1/2%
De más de B. 75.00 a B. 100.00	3/4%
De más de B. 100.00 a B. 150.00	1%
De más de B. 150.00 a B. 200.00	1 1/4%
De más de B. 200.00 a B. 300.00	1 1/2%
De más de B. 300.00 a B. 400.00	1 3/4%
De más de B. 400.00 a B. 500.00	2%
De más de B. 500.00 a B. 600.00	2 1/4%
De más de B. 600.00 a B. 700.00	2 1/2%
De más de B. 700.00 a B. 800.00	2 3/4%

De más de B. 800.00 a B. 900.00	3%
De más de B. 900.00 a B. 1.000.00	3 1/4%
De más de B. 1.000.00 a B. 1.100.00	3 1/2%
De más de B. 1.100.00 a B. 1.200.00	3 3/4%
De más de B. 1.200.00 a B. 1.300.00	4%
De más de B. 1.300.00 a B. 1.400.00	4 1/4%
De más de B. 1.400.00 a B. 1.500.00	4 1/2%
De más de B. 1.500.00 a B. 2.000.00	4 3/4%
De más de B. 2.000.00 en adelante	5%

Parágrafo 1º Se establece una exención de B. 10.00 por cada Jefe de familia y B. 10.00 adicionales por cada uno de sus hijos o dependientes que no tengan entradas. Esta exención favorecerá únicamente a los contribuyentes que tengan una entrada neta menor de B. 75.00.

Parágrafo 2º Para los que residan fuera del territorio bajo de la jurisdicción del Gobierno Panameño, el impuesto aquí establecido se recargará en un 20%.

Artículo 3º Los fondos procedentes de este impuesto ingresarán a la caja común, artículo 610 del Departamento de Agricultura, para invertirlos en agricultura y en salarios de obreros, y se llevará de ellos una cuenta especial en la Contraloría para que se apliquen a los fines a que la ley los destina.

“Parágrafo. Del Fondo del Obrero y del Agricultor se destinará partida imprescindible para lo siguiente en beneficio de cada una de las Colonias Agrícolas establecidas o que se establezcan:

1º Botiquín, Practicante, Nurse Partera que residan permanentemente en la Colonia y visitas mensuales de un médico y del departamento de Higiene y Salubridad Pública.

2º Oficina de Correos y de teléfono.

3º Un camión con tolda por cada cien familias al servicio exclusivo de los colonos. Debe hacer viaje semanales y en todo caso de emergencia.

4º Otorgamiento gratuito de título de propiedad sobre diez hectáreas a cada jefe de familia que tenga un año de residir en la colonia. A los colonos que actualmente se encuentran en las colonias se les otorgará título un mes después de aprobada la presente ley sobre los lotes que ocupan. El dominio sobre estos lotes sólo puede ser traspasado a miembros de la misma familia o los que han dependido de ella y que vayan a residir en la Colonia.

5º Alimentación de la Colonia de Paja hasta Marzo de 1935 y de Marzo hasta Agosto de 1935 el 50% de las raciones.

6º Obsequio de una pareja de gallinas y préstamo para la compra de una pareja de lechones y un caballo de carga para cada familia.

7º Mantenimiento de instructores agrícolas con residencia permanente en la colonia para enseñar a los colonos el uso de las herramientas agrícolas modernas y repartición gratuita de coas, machetes, hachas, rastrillos, azadas, azadones, piquetas, trinchas, regaderas y hoces.

8º Sendos trapiches de caballo con todos sus accesorios para cada cien familias y una sierra de hilar por cada cien familias.

Es entendido que los residentes de las colonias quedan en libertad de asociarse como a bien tengan y profesar las ideas religiosas o políticas de su escogencia siempre que ellos no pugnen con la moral.

Por cada cien familias se apartará un lote que será destinado a fines de utilidad pública como escuela, casa comunal, dispensarios, etc. Este lote debe ser lo más céntrico posible.

Artículo 4º El 20% de la entrada bruta del impuesto a que se refiere esta ley se destinará a la protección de

los pequeños agricultores y ganaderos de la República, por conducto de la Sección Agrícola del Banco Nacional que se crea con la base de estos fondos.

La Junta Directiva del Banco Nacional en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas queda autorizada para reglamentar el funcionamiento de la institución, su personal y operaciones".

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco Nacional haga los arreglos del caso, a fin de que esta institución adelante hasta la suma de B. 100.000.00 para la iniciación de los préstamos de la Sección Agrícola.

La suma que el Banco destine a la Sección Agrícola se cubrirá con las entradas mensuales provenientes del impuesto creado por la presente ley.

Artículo 6º Un 25% del productos de este impuesto, se dedicará exclusivamente al desarrollo de nuevas Colonias Agrícolas, a la construcción de caminos vecinales y de penetración, de las cabeceras de Distritos con los caseríos y de estos a las sementeras y cultivos de los Agricultores para facilitarles el transporte de sus productos a los mercados de consumo".

Artículo 7º La dirección general del Fondo Obrero y del Agricultor pasará a constituir una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las atribuciones del Director se le adscriben al Jefe de la Sección de Ingresos. Este funcionario devengará en lo sucesivo un sueldo de doscientos setenticinco balboas B. 275.00 mensuales y se nombrará un sub-jefe con doscientos veinticinco balboas mensuales B. 225.00.

Artículo 8º Cuando se despidie a un obrero sin causa justa sin que se venzan su turno de diez días el interesado podrá elevarse en queja y si comprobare la injusticia tendrá derecho al reintegro a su cuadrilla o a otra análoga o a una indemnización igual al doble de lo que devengaría en dicho turno.

Parágrafo. Son causas justificativas insolencia comprobada o embriaguez durante las horas de trabajo.

Artículo 9º Transitorio: Créanse juntas mixtas especiales en todos los lugares donde existan reclamos contra los gravámenes y cobros del Fondo Obrero anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. DE LA GUARDIA Y G.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 50 DE 1934
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede autorización al Poder Ejecutivo para tomar casas en arrendamiento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar el arrendamiento de casas para inquilinos pobres en las ciudades de Panamá y Colón así: hasta por la suma de tres mil balboas mensuales (B. 3.000.00) en Panamá y mil balboas (B. 1.000.00) en Colón.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda también facultado para adoptar todas las medidas necesarias o convenientes, que regulen la materia.

Artículo 3º Las erogaciones que causa esta Ley serán imputadas al Departamento de Agricultura y Obras Públicas de la próxima vigencia.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y durará en vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 51 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de dos mil quinientos veinte balboas (B. 2.520.00) para pagar los sueldos devengados por el señor Roberto Zapata desde Junio de 1931 a Diciembre del año en curso, a razón de sesenta balboas (B. 60.00), que le corresponden por haber sido jubilado, como consta en la Resolución número ciento cuarenta (140 de 3 de Junio de 1931), dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la respectiva partida para seguir pagando al señor Zapata el sueldo que le corresponde mensualmente durante el bienio.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 52 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Conciliación y Arbitraje entre la República de Panamá y el Reino de Italia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Conciliación y Arbitraje entre la República de Panamá y el Reino de Italia, que a la letra dice:

TRATADO

de Conciliación y Arbitraje entre la República de Panamá y el Reino de Italia.

El Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de Italia, animados del deseo de estrechar cada vez más los vínculos que unen a Panamá con Italia, y por los sentimientos que caracterizan sus relaciones recíprocas, han cedido concluir un Tratado para el arreglo amigable de las controversias que pudieren surgir entre los dos países, y con tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el doctor Juan Demóstenes Arosemena, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, etc. etc. su Secretario de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de Italia a Su Excelencia el Noble doctor Conde Vittorio M. Negri, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Caballero Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Panamá,

Los cuales, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han estipulado las siguientes disposiciones:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a un procedimiento de conciliación las controversias de cualquiera naturaleza que surjan entre ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática dentro del término congruente.

Siempre que el procedimiento de conciliación no tuviere buen éxito, se procederá al arreglo judicial conforme a los artículos 16 y siguientes del presente Tratado.

Las controversias para cuya solución las Altas Partes Contratantes se hubieren obligado a emplear un procedimiento especial por otros acuerdos entre ellas existentes, serán resueltas a base de las disposiciones de tales acuerdos.

Artículo 2º Las Altas Partes Contratantes se obligan, en caso de conflicto a no iniciar ninguna actuación que signifique hostilidad de una de dichas partes contra la otra, hasta no haberse agotado el procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo anterior, y el procedimiento de arbitraje a que se refiere el artículo 16 del presente Tratado.

Artículo 3º En el caso de controversia de competencia de una Autoridad jurisdiccional o Administrativa local, según las leyes del País contra el cual haya sido presentado un reclamo, este último puede pretender que la controversia misma no sea sometida a la Comisión de Conciliación o al Tribunal Arbitral antes de que haya intervenido por partes de la susodicha autoridad una decisión definitiva.

En el período de un año desde el día en el cual la decisión haya quedado ejecutoriada, la misma controversia podrá ser llevada a la Comisión de Conciliación y al Tribunal Arbitral, solamente por el motivo de que la decisión intervenida constituya "denegación de justicia".

Artículo 4º Las Altas Partes Contratantes nombrarán, cada una a selección suya, uno de los miembros, y designarán los otros tres de común acuerdo. Los cinco miembros no deberán ser ciudadanos de la una o de la otra de las Partes Contratantes, ni tener domicilio en sus territorios o hallarse a su servicio.

El Presidente será, de común acuerdo, nombrado por las Altas Partes Contratantes, de entre los miembros designados en común.

Artículo 5º Siempre que dentro de tres meses de hecha la demanda de una de las Partes, para que se someta la controversia al procedimiento de conciliación, no se hubiere llegado a un acuerdo sobre los miembros que deben designarse en común, se procederá a su nombramiento conforme al artículo 45 de la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907, relativa al pacífico arreglo de los conflictos internacionales.

Análogamente se proveerá para la sustitución de uno de dichos miembros, cuando ella no hubiere tenido lugar dentro de tres meses después de la vacante.

Artículo 6º La Comisión de Conciliación tendrá a su cargo la tarea de facilitar la solución de la controversia, aclarando, mediante examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho, y formulando las propuestas encaminadas al arreglo de la controversia.

La Comisión se encargará de la controversia mediante solicitud dirigida al Presidente, por las dos Partes o por una de ellas.

En el caso de que la solicitud sea hecha por una sola Parte, ella será sin demora comunicada por la Comisión a la otra Parte.

Artículo 7º El procedimiento ante la Comisión se desarrollará en contradicción.

La Comisión establecerá su propio procedimiento, teniendo en cuenta, salvo decisión contraria adoptada por unanimidad, las cláusulas contenidas en el Título III de la Convención de La Haya, del 18 de Octubre de 1907, sobre arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 8º Las decisiones de la Comisión serán adoptadas a puerta cerrada, a menos que la Comisión, de acuerdo con las Partes, lo decida de diferente manera.

Artículo 9º Las Partes Contratantes tendrán derecho a nombrar Agentes especiales que las representen ante la Comisión. Estos actuarán, al mismo tiempo, como intermediarios entre ellas y la Comisión, y podrán presentar a ésta las actas y los memoriales que las Partes consideren útiles a la discusión.

Las Partes podrán, además, hacerse asesorar por consultores y peritos y solicitar que sean oídas las personas cuyo testimonio crean útil.

Artículo 10º Las Partes Contratantes se obligan a facilitar de la manera más amplia las labores de la Comisión, y, en particular, a utilizar todos los medios a su disposición, según la respectiva legislación interna, para proporcionarle la posibilidad de interrogar a testigos en el territorio de ellas y valerse de peritos y de proceder a inspecciones oculares.

Artículo 11. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de votos.

Artículo 12. La Comisión presentará su informe dentro de seis meses después del día de su primera reunión, a menos que las Partes Contratantes acuerden prorrogar dicho término.

A cada una de las Partes le será permitido un ejemplar del informe.

El informe de la Comisión, sea respecto del esclarecimiento de los hechos, sea respecto de las cuestiones de derecho, no tendrán carácter de decisión definitiva obligatoria.

Artículo 13. La Comisión de Conciliación fijará un término, en ningún caso mayor de cuatro meses, dentro del cual las Partes deberán pronunciarse sobre sus proposiciones.

Artículo 14. Durante el desarrollo del procedimiento, los miembros de la Comisión de Conciliación percibirán emolumentos, cuyo monto será determinado por las Partes Contratantes.

Cada una de las Partes sufragará sus propios gastos y una mitad de los gastos de la Comisión.

Artículo 15. El informe de la Comisión no podrá ser publicado sin el consentimiento de las dos Partes. En caso de desacuerdo, la Comisión decidirá.

Artículo 16. Si una de las Partes no acepta las propuestas de la Comisión, o si no se pronunciara acerca de ellas dentro del término fijado en el informe, cualquiera de los dos Estados podrá someter la controversia a la Corte Permanente de La Haya, para que sea decidida mediante la aplicación de los principios del Derecho, cuando la controversia sea de naturaleza jurídica.

Cuando, según el parecer de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la controversia no tenga carácter jurídico, las Partes convienen en que será tratada "ex aequo et bono".

Artículo 17. Las Partes Contratantes establecerán, caso por caso, en un compromiso especial, los términos de las cuestiones sobre las cuales se requiera la decisión. En caso de desacuerdo cada una de las Partes podrá llevar la controversia directamente ante la Corte, mediante recurso.

El compromiso será interpretado en todas sus partes por la Corte de Justicia.

Artículo 18. Cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional declare que una decisión de la Autoridad judicial o de cualquiera autoridad de una de las Partes Contratantes está en todo o en parte en contradicción con el derecho interracional o si el derecho público de esta Parte no permitiere, o permitiere sólo parcialmente, la eliminación por la vía administrativa de las consecuencias de la decisión de que se trate, entonces deberá serle acordada a la Parte afectada una reparación equitativa de otra clase.

Artículo 19. La decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional debe ser acogida y cumplida de buena fé por las Partes.

Las dificultades que puedan surgir de su interpretación, serán resueltas por la misma Corte Permanente de Justicia Internacional, a quien cualquiera de las Partes podrá pedir, por medio de simple solicitud, la interpretación, en cualquier tiempo que así se requiera para la recta ejecución del fallo.

Artículo 20. Durante el curso del procedimiento de conciliación o del procedimiento judicial, las Partes Contratantes deberán abstenerse de adoptar cualquier procedimiento que puede perjudicar la aceptación de la propuesta de la Comisión de Conciliación, o bien la ejecución de las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 21. Las diferencias relativas a la interpretación o ejecución del presente Tratado serán, salvo acuerdo contrario, sometidas directamente a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya por medio de una simple solicitud.

Artículo 22. El presente Tratado no implica modificación alguna a los derechos y a las obligaciones de las Partes Contratantes como Miembro de la Sociedad de las Naciones.

Queda, sin embargo, entendido que toda controversia entre las Partes Contratantes deberá ser sometida al

procedimiento que hace parte del artículo 1º del presente Tratado, antes de que sea referida al Consejo de la Sociedad de las Naciones, de conformidad con el artículo 15 del Pacto.

Artículo 23. Los procedimientos de conciliación o de arreglo judicial en curso a la expiración del presente Tratado, serán regulados por las disposiciones de éste, salvo que las Partes Contratantes hayan convenido en cosa distinta.

Artículo 24. El presente Tratado ha sido redactado en dos originales, el uno en lengua española y el otro en lengua italiana, y ambos textos hacen igual fé.

Artículo 25. Este Tratado deberá ser ratificado y los documentos de ratificación serán canjeados en Roma lo más pronto posible.

Entrará en vigor apenas haya ocurrido el canje de las ratificaciones y su duración será de cinco años, después de los cuales continuará en vigor indefinidamente; pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, a los catorce días de Diciembre del año de mil novecientos treinta y dos.

J. D. AROSEMENA.—VITTORIO NEGRI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Aprobado.—Sometase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiseis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 53 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una enmienda al Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, adoptada en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de Naciones, reunida en Ginebra el 18 de Octubre de 1922, en su cuarta sesión, que a la letra dice:

"Sociedad de Naciones.—Conferencia Internacional del Trabajo.—Enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz".

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de Naciones, convocada en

Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y hallándose reunida el 18 de Octubre de 1922, en su cuarta sesión, ha adoptado una enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los otros Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, que ha sido formulada así:

"El Artículo 393 del Tratado de Versalles y los Artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz serán redactados de la siguiente manera:

La Oficina Internacional del Trabajo será colocada bajo la dirección de un Consejo Administrativo compuesto de treinta y dos personas:

Dieciséis en representación de los Gobiernos, ocho en representación de los patronos, y ocho en representación de los obreros.

De las dieciséis personas representantes de los Gobiernos, ocho serán nombrados por los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración, y ocho serán nombrados por los Miembros designados a ese efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, exclusión hecha de los delegados de los ocho Miembros ya mencionados. De los dieciséis Miembros representados, seis deberán ser de Estados no europeos.

Cualquiera cuestión respecto de cuales son los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración será decidida por el Consejo de la Liga de Naciones.

Las personas que representen a los patronos y las personas que representen a los obreros serán elegidas respectivamente por los delegados patronales y los delegados obreros a la Conferencia. Dos representantes de los patronos y dos representantes de los obreros deberán pertenecer a Estados no europeos.

El Consejo será renovado cada tres años.

La manera de llenar las vacantes y de designar los substitutos y otros asuntos similares, podrá ser decidida por el Consejo bajo reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo Administrativo elegirá un Presidente de su seno y establecerá su reglamento, se reunirá en las fechas que el mismo fije. Una sesión especial deberá celebrarse cada vez que doce personas que formen parte del Consejo presenten una petición en ese sentido".

La enmienda de la cual el texto que precede constituye el texto auténtico, fué adoptada el dos de Noviembre de mil novecientos veintidós, en el curso de la reunión décima-novena de la cuarta sesión de la Conferencia, en conformidad con la disposiciones del Artículo 422 del Tratado de Paz y de los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, y surtirá efecto, de acuerdo con los términos de dichas disposiciones, cuando haya sido ratificada por los Estados cuyos representantes compongan el Consejo de la Liga de Naciones y por las tres cuartas partes de los Miembros.

En fé de lo cual han puesto sus firmas el 15 de Noviembre de 1922.

El Presidente de la Conferencia,

BURNHAM.

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,
Albert Thomas".

Es copia.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Diciembre de 1932.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Poder Legislativo.
HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO O. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 54 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el negocio de guineo, produce cuantiosas rentas al Estado y ocupación remunerativa a los agricultores; Que en la Provincia de Chiriquí, hay zonas propias para el cultivo del guineo a uno y otro lado del Ferrocarril Nacional;

Que hay compañías deseosas de comprar esa fruta en la Provincia de Chiriquí y que el negocio no es posible verificarlo mientras el Ferrocarril no disponga del material rodante indispensable;

Que el negocio de guineo que haga una compañía distinta a la United Fruit Co., tiene que exportarlo por Pedregal y no por Puerto Armuelles dadas las condiciones de los contratos que tiene firmados esa conocida empresa;

Que los habitantes de la Provincia de Chiriquí, consideran que su redención económica estriba en las facilidades que les brinde el Gobierno y el Ferrocarril Nacional para vender su fruta;

Que en la actualidad los bananeros nacionales han sido extorsionados por la Chiriquí Land Co., entidad que ha rebajado su producto caprichosamente y que es patriótico protegerlos para que puedan derivar las utilidades razonables de su negocio,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Gobierno Nacional para que invierta hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00), en la compra de material rodante que habilite al Ferrocarril para el transporte de guineos por Pedregal;

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir tan pronto como se informe al Gobierno y al Ferrocarril que hay alguna compañía que desea comenzar la compra de guineos en la Provincia de Chiriquí para exportarlo por el Puerto de Pedregal.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMÉNEZ.

LEY 56 DE 1934
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Contrato de Arrendamiento entre los Gobiernos de Panamá y de México, por el cual concede el primero al segundo el área de terreno destinada para la erección del edificio para el uso de la Legación Mexicana, en el predio denominado "El Hatillo".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Contrato de Arrendamiento entre los Gobiernos de Panamá y de México, por el cual concede el primero al segundo el área de terreno destinada para la erección del edificio para el uso de la Legación Mexicana, en el predio denominado "El Hatillo", y que a la letra dice así: "Los suscritos, a saber: Enrique Geenzier, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Francisco Ortiz Monasterio y Póphan, Encargado de Negocios a. i. de México, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato.

I

El Gobierno de la República de Panamá da en arrendamiento al Gobierno de México una área de tierra situada en el predio de "El Hatillo" o "Exposición Nacional" para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente un edificio para el uso de la Legación de México en esta ciudad.

II

El terreno que se da en arrendamiento lo constituyen los lotes números 510, 511, 512, 513, 514 y 515, cuyas dimensiones son de diez metros por treinta metros cada uno. El área total del terreno es, por consiguiente, de mil ochocientos metros cuadrados (1.800M.) y tiene los siguientes linderos:

Por el Norte, los lotes números 526, 527, 528, 529, 530 y 531;

Por el Sur, la Calle 33;

Por el Este, el lote número 516, y

Por el Oeste la Avenida 4ª de La Exposición.

III.

El término del arrendamiento será de noventa y nueve años; pero es entendido que si durante el último año de la duración del contrato el Gobierno de México no hiciera saber al de Panamá que desea que el contrato termine, se entenderá éste renovado por un período igual, y así sucesivamente.

IV.

El precio del arrendamiento durante el primer período será de un balboa (B. 1.00) que el Gobierno de México pagará tan pronto como este contrato fuere aprobado por el Poder Ejecutivo de Panamá.

Si el Contrato se renovara por uno o más períodos, el precio del arrendamiento en cada uno de esos períodos será de un balboa (B. 1.00) pagadero al comienzo del período.

V.

Se entenderá que el Gobierno de México desistirá del arrendamiento y de hecho queda disuelto el contrato en el caso de que no construya el edificio dentro de cinco años que empezarán a contarse una vez que el contrato haya sido aprobado por la Asamblea Nacional de Panamá.

VI.

Este contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de Panamá y de la Asamblea Nacional.

VII.

Una vez que el presente contrato sea definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

F. Monasterio.—Enrique Geenzier".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 14 de Septiembre de 1932.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Poder Legislativo.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEENZIER.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 27 de Diciembre

Swift & Cia., embutidos, 10 bultos por vapor Santa Clara de New York por	63.16
Swift & Cia., salsa de tomates, 50 bultos por vapor Santa Elena de San Francisco por	118.75
Kai Meng Cia., planchas y estufas eléctricas, 10 bultos por vapor Peten de New York por	51.06
Kai Meng Cia., estufas y hornos de kerosin, 7 bultos por vapor Sixaola de New Orleans por	91.25
M. L. Castel, telas de seda, 7 bultos por vapor Noto Maru de Yokohama por	794.34
Goytia & Hill Ltd., cloruro de calcio para fines industriales, 19 bultos por vapor Noto Maru de Yokohama por	36.67
Fábrica Nacional de Helados, papel impermeabilizado para embalar, 1 bulto por vapor Buenaventura de New York por	37.00
Key Hing Cia., tela ahulada, 1 bulto por vapor Santa Cecilia de New York por	44.69
Day & Night Garage Corp., auto Plymouth, 1 bulto por vapor Ancón de New York por	585.04
Day & Night Garage Corp., autos Plymouth, 2 bultos por vapor Ancón de New York por	1185.99
Key Hing Cia., medias de seda y algodón, 1 bulto por vapor Calamares de New York por	177.00
Antonio Zaldo, magazines, 11 bultos por vapor Sta. Cecilia de New York por	24.00
Pan American Orange Crush, cajitas de cartón, 15 bultos por vapor Ancón de New York por	92.87

Radio Pictures of Panama, películas cinematográficas, anuncios, papel 3 bultos por vapor Toloa de New York por	420.52	W. H. Wallingford, acumuladores eléctricos, 4 bultos por vapor Talamanca de Los Angeles por	51.82
Fábrica Nal. de Muebles, almanagues, 1 bulto por vapor Contessa de New Orleans por	68.22	Y. Amano & Co., zapatillas de lona, vasos de vidrio, pasta dental, 65 bultos por vapor Kinai Maru de Kobe por	1691.58
Benedetti Hnos., ácido bórico, carbonato de amonio, 20 bultos por vapor Fielte de Liorno por	164.58	R. E. Humber, papel para envolver, 85 bultos por vapor Sixaola de New Orleans por	84.55
H. E. Williams, jabones ordinarios, de tocador, 30 bultos por vapor Contessa de New Orleans por	82.50	R. Varyam Singh & Co., ropa interior de seda, pijamas y kimonas de seda, 2 bultos por vapor Belfast Maru de Shanghai por	1216.52
H. E. Williams, juguetes de celuloide, 3 bultos por vapor Tai Ping de Yokohama por	114.15	Central de Lecherías, carretillas de mano, 1 bulto por vapor Peten de New York por	107.20
H. E. Williams, platos de cartón, 1 bulto por vapor Toloa de New York por	15.00	Smoot Hampton S. A., automóvil Chevrolet, 1 bulto por vapor Ancon de New York por	594.10
H. E. Williams, cepillos de dientes, cortaplumas, 3 bultos por vapor Crynsen, de Hamburgo por	218.52	W. D. Ryan, polvo de condición para animal, medicinales, 1 bulto por vapor Toloa de Kingston por	45.72
The Whosale Tire Supply, alfombras de yute, telas engomadas, 3 bultos por vapor Toloa de New York	327.31	Smoot Hampton S. A., automóvil Chevrolet, 1 bulto por vapor Veragua de New York por	486.55
The Whosale Tire Supply, alambre eléctrico, 6 bultos por vapor Kirishima Maru de Osaka por	34.65	D. E. Aerich, telas de algodón, 2 bultos por vapor Kinai Maru de Yokohama por	211.62
Universal Export Corp., calentadores eléctricos para pan y carne, 1 bulto por vapor Contessa de New York por	37.49	Isaac Brandon Bros., chocolate, papas, lona de algodón, sopas, 135 bultos por vapor Ancon de New York por	315.11
Panama Radio Corp., partes para fonógrafos, discos, libros, impresos, 5 bultos por vapor Toloa de New York por	143.87	Ezra Dadah & Co., botones de concha, pantuflas ordinarias, peines, 24 bultos por vapor Belfasta Mary de Kobe por	925.93
Guillermo Tribaldos, rifleitos, cuchillos, cartuchos, 6 bultos por vapor Ahryght de Curacao por	37.94	M. L. Castel, telas de algodón, 9 bultos por vapor Kirishima Maru de Kobe por	571.59
Swift & Co., pasa sin semillas, 100 bultos por vapor Santa Elena de San Francisco por	121.88	M. L. Castel, telas de algodón, 1 bulto por vapor Cirismina Mary de Kobe por	58.73
Swift & Co., queso, 25 bultos por vapor Santa Clara de New York por	72.95	Manuel Díaz Doce, harina de trigo, 21 bultos por vapor Canadian British de Montreal por	52.50
The Office Service, exfoliadores rayados, cintas de máquinas, 6 bultos por vapor Toloa de New York por	373.03	Acueducto Nacional, medidores de agua, 4 bultos por vapor Buenaventura de New York por	280.00
British American Tobacco, cigarrillos, picadura, tachuelas, 102 bultos por vapor Peten de New York por	1128.63	Lyons Hardware Co., llantas para bicicletas, tubos de vidrio, palas, 23 bultos por vapor Delisian de Liverpool por	152.88
Universal Export, navajas de afeitar, de seguridad, 1 bulto por vapor Buenaventura de New York por	82.80	Swift & Co., salsa de tomates en latas, 50 bultos por vapor Santa Elena de San Francisco por	100.00
Panama Motor, llantas para autos, 100 bultos por vapor Buenaventura de New York por	1873.58	Cía. Kito Chen, harina de trigo, 36 bultos por vapor Santa Cecilia de New York por	91.65
Panama Motor, aceite lubricante, grasa, 28 bultos por vapor Sta. Inés de New York por	187.59	Cía. Kito Chen, pasta de harina, 35 bultos por vapor Santa Elena de San Francisco por	48.60
Chung Siak Co., azadas de acero, machetes de acero etc., 101 bultos por vapor Toloa de New York por	979.29	Cía. Kito Chen, sal, papas, 18 bultos por vapor Ancon de New York por	20.55
Kwong Mee Lung & Co., hilo de algodón, 2 bultos por vapor Sixaola de New Orleans por	47.00	Sing Kee & Co., dril de algodón, 5 bultos por vapor Sixaola de New Orleans por	729.93
Julio Canavaggio, aceite lubricante, grasa lubricante, 5 bultos por vapor Veima Lykes de Port Arthur por	67.68	Shung Cheung & Co., harina de trigo, 100 bultos por vapor Sta. Elisa de New York por	215.00
Secretaría de Hacienda y Tesoro, accesorios eléctricos, 11 bultos por vapor Sta. Lucía de New York por	267.24	A. Fastlich, crema dental, vitavosa con chocolate, 69 bultos por vapor Buenaventura de New York por	394.27
Secretario de Hacienda y Tesoro, libros para el Registro Público, 2 bultos por vapor Drehtdyk de Londres por	786.00	A. Fastlich, alfombra, 1 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	29.00
Francisco Amuy, balanzas, 16 bultos por vapor Sta. Inés de New York por	127.36	The Henriquez Cia. papas y cebollas, 1400 bultos, vapor Santa Clara, de Nueva York, por	680.62
Mario Preciado, papel de escribir, para cuadernos, cartulina, 49 bultos por vapor Ancon de New York por	353.03	The Henriquez Cia., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Santa Ines, de Nueva York, por	220.00
		Gervasio Garcia, imagenes de pasta, 5 bultos, por vapor Marqués de Comillas, de Barcelona, por	404.00

Sing Kee, calcetines de algodón, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	120.00
S. A. Villegas, kimonas de seda, pijamas, chinelas, carteras, 1 bulto, por vapor Tsuyania Maru, de Yokohama, por	120.26
Marcelino Tiera, camas de hierro con largueros, 14 bultos, por vapor Haití, de Nueva York, por	96.50
Sing Hing Cia., petates, bandejas de laca, madera, pijamas, 9 bultos, por vapor Belfast Maru, de Kobe, por	564.96
Alfredo Melhado, objetos de vidrio, muebles de metal, artículos de aluminio, 2 bultos, por vapor Santa Cecilia, de Nueva York, por	74.58
Endara Riba Hnos., pastillas finas, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por	57.60
Leon Bros, chicharones, espumadores, estañada, 1 bulto, por vapor Iserlhon, de Hamburgo, por	37.10
Halman Sons, nueces, 20 bultos, por vapor Talamanca, de Los Angeles, por	185.40
Enrique Halphen & Co., whiskey Johnie Walker, 50 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	562.50
Thomas S. Williams, triciclos, 1 bulto, por vapor Haití, de Nueva York, por	19.94
Gargallo Hnos, camisas de algodón, 10 bultos, por vapor Kinai Maru, de Kobe, por	628.00
M. Hernández, tela para forros de libros, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	86.40
Hamsany Azrak & Cia., tela de algodón, tela de seda, 11 bultos, por vapor Kirishima Maru, de Osaka, por	964.16
Adabi Hnos & Co., tela de algodón, tela de seda, 19 bultos, por vapor Kirishima Maru, de Osaka, por	2.378.01
H. C. Mentreet (A. Bellino), artículos para acuarios, 4 bultos, por vapor Lincoln, de Los Angeles, por	25.96
Swift Co., embutidos, 10 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	87.27
Isaac Brandon Bros, vinagre, sal, soda, mayonesa, alpiste, pasas, 25 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	148.88

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 27 de Diciembre

Nº 1097. Juan Alfonso Torrente declara las mejoras hechas en su finca 9989 ubicada en el Barrio de La Exposición de esta ciudad.

Nº 1098. Juan Alfonso Torrente otorga su testamento abierto.

Nº 1099. Victoria Virginia Weir de Torrente otorga su testamento abierto.

Nº 1100. Conrado Reyes constituye hipoteca a favor de Raquel Baquero de Castillo para garantizar el pago de B. 120.00.

Nº 1101. El Gobierno Nacional vende a Ester Donado un globo de terreno baldío denominado "El Agallal", situado en el Distrito de San Carlos, por B. 108.00.

Nº 1102. Guadalupe Ortega vende a los menores Heriberto y Leticia Ortega una casa y su terreno, ubicada en Ancón.

Nº 1103. Se protocolizan diligencias practicadas por Juez 8º de este Circuito para que se expida título de dominio sobre una casa construida por Silvano Lochany Lowe y a sus expensas, en terreno arrendado a los herederos de Augusto Lochag Lowe.

Nº 1104. Emma Emilia Navarro cancela hipoteca a Alfonso Eduardo Lavergne.

Nº 1105. Rosaura Vallarino viuda de Obarrio vende a la Christian Mission la finca 4220, inscrita al Registro al folio 182 del Tomo 92 de la Propiedad, Sección de Panamá, por B. 2.100.00.

As. 1106. Se protocoliza título de propiedad expedido a favor de Lillian Thomas sobre una casa de madera situada en terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

NOTARIA SEGUNDA

Día 27 de Diciembre

Nº 823. Se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de David Mordecai de Castro o David Mordecai de Castro Sasso.

Nº 824. Alfredo Oliverio Boyd constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B. 5.000.00 y el Banco Nacional hace cancelación hipotecaria.

Nº 825. La Panama Bella Vista Land Co. vende a Dora Raquel Boyd, un lote de terreno situado en el Barrio de Bella Vista, por B. 5.530.00 y The National City Bank of New York hace cancelación hipotecaria.

Nº 826. La Panama Bella Vista Land Co. vende a Augusto Samuel Boyd Jr. un lote de terreno situado en Bella Vista, por B. 8.228.26 y The National City Bank of New York hace cancelación parcial hipotecaria.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 27 de Diciembre de 1934.

As. 2930. Patente de navegación Nº 825, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el día 21 de noviembre de este año, a favor de la nave "Burica", de propiedad de la Chiriqui Land Co.

As. 2931. Diligencia de fianza extendida el 26 de los corrientes ante el Juez 5º de este Circuito, por la cual Ursula Rodríguez constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en San Francisco de la Caleta, para responder de la excarcelación de Luis Villaverde.

As. 2932. Diligencia de fianza extendida el 20 de los corrientes ante el Juez 2º Municipal de este Distrito, por la cual Maximino Echevers constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Panamá, para responder de la excarcelación de Próspero Saevedra.

As. 2933. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez 1º Municipal de este Distrito, por la cual Pedro Moreno Correa constituye hipoteca a favor de la Nación sobre un afinca ubicada en Los Santos, para responder de la excarcelación de Máximo García.

As. 2934. Oficio número 1145 de 24 de los corrientes, del Juez 5º Municipal de este Distrito, en el cual ordena cancelar el secuestro que pesa sobre una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Alberto Navarrete A.

As. 2935. Escritura número 385 de 16 de abril de este año, de la Notaría Primera, por la cual la Panamá Bella Vista Land Company vende un lote de terreno ubicado en este distrito, a Domingo Soldati, Director del Hospicio de Huérfanos, y The National City Bank of New York redime de su gravamen hipotecario el lote vendido.

As. 2936. Escritura número 822 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual el padre Domingo Soldati, Director del Hospicio de Huérfanos, vende a Juan de Dios Burgos una finca ubicada en esta ciudad, por la suma de B. 250, precio del tiquete en que se efectuó la rifa de dicha finca.

As. 2937. Escritura número 86 de 13 de julio de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual Agustín Ríos Rodríguez vende a María de los Reyes de Ríos una casa ubicada en Chitré.

As. 2938. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 30 de agosto de este año, a favor de la razón social de la casa "Alberto Richa", domiciliada en esta ciudad.

As. 2939. Escritura número 1089 de 24 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Gerardo García vende a Ana María Vélez de García un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2940. Escritura número 90 de 21 de diciembre actual, de la Notaría de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Mauricio Benjamín Fidanque un lote de terreno situado en esa población.

As. 2941. Escritura número 88 de 17 de agosto de 1929, de la Notaría de Los Santos, por la cual Mercedes Moreno vende a Leopoldo y Antonio Moreno un lote de terreno ubicado en Sabana Grande, distrito de Los Santos.

As. 2942. Escritura número 799 de 30 de agosto de este año, de la Notaría Primera, por la cual Trinidad Masdefield de Llauradó vende dos lotes de terreno ubicados en Las Sabanas de esta ciudad, a Gregorio Buruyides, y éste constituye hipoteca a favor de la vendedora sobre los lote que adquiere.

As. 2943. Diligencia de fianza extendida el 18 de Diciembre de 1934 ante el Juez 2º del Circuito de Los Santos, por la cual José Evaristo Mora García constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Las Tablas, para responder de la excarcelación de Benito Cárdenas.

As. 2944. Escritura número 779 de 6 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza un contrato de arrendamiento celebrado entre Antonia C. viuda de Morales y Pedro Conde Diez, relacionado con una casa ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2945. Escritura número 1096 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Eduardo de Alba como Gerente y representante legal del Banco Nacional confiere poder especial a Alberto Vallarino.

As. 2946. Ya este documento entró antes al Registro Público bajo asiento 1113 del Tomo 20 del Diario.

As. 2947. Escritura número 812 de 19 de diciembre actual, de la Notaría Segunda, por la cual el Banco Nacional e "Isaac Brandon & Bros. Inc.", reforman y adicionan un contrato de hipoteca.

As. 2948. Escritura número 1100 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Conrado Reyes constituye hipoteca a favor de Raquel Baquero de Castillo sobre una finca ubicada en San Francisco de la Caleta.

As. 2949. Escritura número 420 de 21 de diciembre actual, de la Notaría de Colón, por la cual Horacio Benítez vende a Irminia Jesús Benítez de Stumph un terreno ubicado en la isla de Taboga.

As. 2950. Escritura número 119 de 17 de abril de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Charles Alfred Hearne vende a Luis Felipe Estenez una finca ubicada en esa ciudad.

As. 2951. Escritura número 398 de 27 de noviembre de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Ora Shrador Herne aprueba y ratifica en todas sus partes la escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 2952. Escritura número 824 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Alfredo Oliverio Boyd constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros sobre una finca ubicada en esta ciudad, y el Banco Nacional hace una cancelación hipotecaria.

As. 2953. Escritura número 1102 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Guadalupe Ortega vende una finca ubicada en Antón a los menores Heriberto y Leticia Ortega.

As. 2954. Escritura número 311 de 20 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Manuel Salvador Muñoz compra a Felicia Muñoz de Franceschi la parte que le corresponde en una finca ubicada en esa provincia.

As. 2955. Escritura sin número otorgada el 14 de diciembre de este año ante un Notario Público de la ciudad de New York, por la cual la West India Oil Company, S. A., nombra apoderado legal en la República de Panamá y en la Zona del Canal, a Frank A. Farnsworth.

As. 2956. Escritura sin número otorgada en la ciudad de New York, ante un Notario Público de dicha ciudad, el día 13 de diciembre actual, por la cual la West India Oil Company constituye y nombra a Robert F. Caldwell, su apoderado legal.

J. D. GUARDIA,

Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 27 de Diciembre

Celso Taborda, Carlos Humberto González, Ana Priscilla Gaskin, Zoila Graciela Pineda, Shurley Marlain St. Malo, Julio César Ayala, Bélgica Leonila Arosemena, Luis Antonio Sánchez, Guillermo Alejandro Mc Dowell.

DEFUNCIONES

Día 27 de Diciembre

Josefina Bermúdez vda. de Pérez.

SORTEO **LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA** N° 823

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 30 DE DBRE. DE 1934

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B./0.50

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado 4° Municipal,

HACE SABER:

Que se ha fijado las ocho de la mañana del día diez de Enero próximo venturo para dar comienzo a las diligencias de remate de las prendas que se describen a continuación, embargadas en la acción ejecutiva que Juan Guerrero y López adelantan contra Andrés Sauter y R. Alfaro. Las prendas son las siguientes:

1 prendedor de fantasía con piedra azul ...	B. 1.00
1 prendedor de fantasía con piedras lila, blancas y verdes.....	1.00
1 prendedor de fantasía con piedra roja ...	1.00
1 prendedor de fantasía con piedra azul ovalada	1.00
1 prendedor de fantasía con piedra verde....	1.00
1 prendedor de fantasía con 5 piedras blancas.....	1.00
1 prendedor de fantasía con 9 piedras blancas.....	1.00
2 pulseras de metal blanco para reloj ...	1.00
1 par de pulseras de metal blanco para reloj.	1.00
1 par de pulseras de metal blanco torcido ..	0.50
1 hebilla de fantasía con piedras blancas....	1.00
5 pares de pulseras de metal blanco torcido.	2.50
3 pulseras de metal blanco liso, grandes....	1.50
1 pulsera de metal blanco liso, chica	0.25

3 pulseras de metal blanco para reloj de hombre	1.50
7 pares de pulseras de metal blanco, delgadas.....	1.75
5 medallas de metal blanco.....	0.25
14 pares de amuletos de metal blanco (milagros)	2.80
1 reloj pulsera para hombre, marca "Eno"....	2.50
1 motor eléctrico pequeño sin número ni marca visibles.....	7.50

Total B. 30.05

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas que cubran, por lo menos, las dos terceras partes del valor de las prendas descritas y desde esa hora hasta las cinco de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas verbales que se hicieren.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el 5% del valor de las prendas en remate.

Panamá, veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

ALBERTO J. BARSALLO.